BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año XLVII — Núm. 13.552

EDICION DE 76 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
Calle Paseo Colón 1072
Buenos Aires
Unión Telefónica 34, Defensa 0254

Buenos Aires, Miércoles 4 de Octubre de 1939

CORREO ARGENTINO
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta 181
TARIFA REDUCIDA
Concesión 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	„ 0.30
Número atrasado de más de un mes	„ 0.60
Subscripción mensual	„ 2.30
Subscripción trimestral	„ 6.50
Subscripción semestral	„ 12.50
Subscripción anual	„ 24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|3 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página, $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que desean recibir el BOLETÍN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

VENTA DE FOLLETOS

Se hace saber al público que tenemos en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. sobre nuevos gravámenes	$ 0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	„ 0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	„ 0.50
Nueva Ley de Quiebras número 11.719	„ 0.50
Ley N.º 11.924 — Organización y Procedimientos de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal	„ 0.50
Tribunales de la Nación	„ 2.—
Anteproyecto de Código Penal, por los doctores Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez	„ 2.—

Recaudado por el Boletín Oficial en el día 3 de Octubre de 1939

	$ m/n.
Por avisos	2.261.—
Por marcas	260.—
Por adicionales de marcas	189.—
Por suscripciones	80.80
Por venta de ejemplares y folletos	14.—
Total	2.804.80

Carlos A. Casal
Director

SUMARIO

Mensaje del Poder Ejecutivo

Ministerio de Hacienda

4319. — Mensaje y Proyecto de Ley sobre sellos. (página 12629)

Actos del Poder Ejecutivo

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIR. DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

36.481.—1247. — Inspección General de Enseñanza. — Promoviendo personal. (página 12639)
36.843.—1248. — Colegio Nacional Mariano Moreno. — Promoción de personal. (página 12639)
36.844.—1249. — Colegio Nacional Bernardino Rivadavia. — Nombramiento. (página 12639)
36.850.—1292. — Escuela de Comercio N.º 3, Capital. — Cambio de tareas. (página 12639)
37.482.—1375. — Escuela Normal de Maestras de Catamarca. — Renuncia y nombramiento. (página 12639)
38.276.—1396. — Escuela Normal de Adaptación Regional de Rivadavia, Mendoza. — Nomb. directora. (página 12640)
38.277.—1397. — Colegio Nacional de Rufino, Santa Fe. — Nombrando rector. (página 12640)
38.278.—1398. — Escuela Normal de Cruz del Eje, Córdoba. — Nombramiento. (página 12640)
38.279.—1399. — Colegio Nacional de Cañada de Gómez, Santa Fe. — Nombramiento de rector. (página 12640)
38.422.—1400. — Designando a varios Inspectores para hacer una antología de trozos de obras célebres. (página 12640)
38.372.—1401. — Escuela Normal de Villa Dolores, Córdoba. — Nombramiento. (página 12640)

Resoluciones de Reparticiones

Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias— (página 12640)
Dirección de Comercio e Industria— (página 12640)
Dirección de Minas y Geología— (página 12640)
Boletín del Registro de la Propiedad de la Capital Federal y Territorios Nacionales. — Suplemento N.º 350 al Boletín Oficial número 13.552 del día 4 de Octubre de 1939.

Crónica Administrativa

Ministerio de Hacienda

Tipo de oro— (página 12641)
Tipo de compra y venta de divisas— (página 12641)

Ministerio de Obras Públicas

Balance de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, Ley N.º 10.650. (página 12641)

Licitaciones del día

Ministerio del Interior— (página 12642)
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto— (página 12642)
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 12643)
Ministerio de Agricultura— (página 12643)

Edictos del día

Ministerio de Hacienda— (página 12643)
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 12643)
Ministerio de Justicia e I. Pública — Sociedades de responsabilidad limitada— (página 12646)

Sociedades Anónimas

Avisos diversos— (página 12647)
Nuevas transferencias de negocios— (página 12647)
Nuevas convocatorias— (página 12648)
Convocatoria rectificada— (página 12648)
Transferencias anteriores de negocios— (página 12649)
Convocatorias anteriores— (página 12650)

Licitaciones

Ministerio del Interior— (página 12657)
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto— (página 12658)
Ministerio de Hacienda— (página 12658)
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 12658)
Ministerio de Guerra— (página 12659)
Ministerio de Marina— (página 12659)
Ministerio de Agricultura— (página 12659)
Ministerio de Obras Públicas— (página 12659)

Edictos anteriores

Ministerio de Hacienda— (página 12660)
Ministerio de Justicia e Instrucción Pública— (página 12662)
Ministerio de Justicia e I. Pública — Sociedades de responsabilidad limitada— (página 12676)

Patentes y Marcas

Ministerio de Agricultura — Patentes de invención y marcas de fábrica, de comercio y agricultura. (página 12679)

MENSAJE DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Mensaje y Proyecto de Ley sobre sellos

N.º 4319

Buenos Aires, Agosto 23 de 1939.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Conoce V. H., por haber sido su acción conjunta con la del Poder Ejecutivo, cual ha sido la tarea desarrollada en estos últimos años para mejorar los sistemas en que se basan la aplicación y recaudación de los impuestos.

Es notorio que nuestro régimen tributario presentaba deficiencias que a través del tiempo se iban acentuando y que se ponían cada vez más de manifiesto a medida que las modalidades de nuestra economía adquirían un mayor y más complejo desarrollo.

Muchos sistemas regían desde tiempo atrás sin experimentar por lo general otras modificaciones que las indispensables para subsanar problemas parciales y del momento y sin contemplar desde un punto de vista de conjunto la influencia que ejercen en el desenvolvimiento de la economía pública y en las actividades privadas.

Es necesario admitir que aun falta mucho por hacer en ese sentido. Estamos todavía en una etapa de transición hacia el perfeccionamiento paulatino a que se desea llegar en una de las materias más estrechamente relacionadas con los intereses fundamentales del país.

Pero también es menester reconocer que de algunos años a esta parte, una de las principales preocupaciones de los distintos organismos del Gobierno ha sido la de ir reformando racional y metódicamente la estructura básica con que se recaudan los gravámenes.

Tal obra no sólo ha encarado los aspectos fundamentales de nuestra organización impositiva, como la unificación de los impuestos internos al consumo y el establecimiento del impuesto a los réditos, sino que también se ha orientado, mediante una evolución técnica y cada vez más especializada, hacia la necesaria adaptación que las transformaciones de la economía mundial y de la nuestra exigían imperiosamente.

Varias son las leyes a las cuales se han introducido importantes y favorables reformas, como son igualmente numerosas las medidas que directamente ha tomado el Poder Ejecutivo para imprimir nuevos métodos en la organización interna de las reparticiones fiscales, facilitando el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes e impulsando una más estrecha colaboración y una mejor comprensión de los problemas comunes que vinculan al fisco y a las actividades que contribuyen al sostenimiento de los gastos que aquél debe atender como administrador de las necesidades y servicios colectivos.

Inspirado en esos conceptos y respondiendo a tales propósitos, es que tengo el honor de someter, a consideración de V. H., un proyecto de nueva ley de sellos.

La actual ley de la materia N.º 11.290 data de 1923 y si bien el período de su vigencia es menor que el de algunos preceptos impositivos que aun quedan en vigor y que, a su turno, serán objeto de revisión, corresponde señalar que su estructura básica reproduce la de los textos existentes desde la creación del grava-

men con sólo modificaciones circunstanciales que, aun cuando han ido actualizándolos en ciertos puntos, no han alterado su régimen general ni contemplado al mismo ritmo de sus transformaciones la evolución experimentada por la vida económica a ellos vinculada.

Sus preceptos carecen ya de la claridad indispensable para que su cumplimiento, tanto por el contribuyente como por las autoridades encargadas de aplicarlos, pueda llevarse a cabo con la desenvoltura requerida por la naturaleza especial y no pocas veces compleja de los actos gravados. Son conocidas las numerosas y contradictorias interpretaciones a que dan lugar y las dificultades con que ha debido tropezarse por la falta de un texto claro y preciso, que permita una conducta regular y sin temor de infracciones involuntarias en la observancia de sus dictados.

Tan exacta es esta afirmación, que, como recordará V. H., fué necesario sancionar una ley especial, la N.° 11.824 que aun está en vigor, para contemplar la situación expresada, facultando a las autoridades administrativas y judiciales para dejar de aplicar, total o parcialmente, las multas previstas en la ley número 11.290 "siempre que se pueda presumir que la infracción se cometió por desconocimiento de las disposiciones vigentes o por errónea interpretación de las mismas".

Compenetrado de este problema y con el objeto de corregir esa situación, el Poder Ejecutivo, por decreto de fecha 20 de diciembre de 1935, decidió nombrar una Comisión integrada por tres letrados representativos de las actividades vinculadas al impuesto y por funcionarios administrativos expertos en su aplicación, para proyectar una nueva ley.

Los fundamentos de esa medida demuestran sin duda los propósitos que la originaron al decir: "Que la experiencia recogida en la aplicación de la ley de sellos ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar, aclarar o introducir en ella nuevos preceptos que eviten las dificultades que se han notado; al mismo tiempo que de reunirlos en un grupo de disposiciones orgánicas que faciliten su cumplimiento por los contribuyentes y por los empleados que han de ejercer su fiscalización".

La Comisión ha estudiado detenidamente el problema general. Ha consultado los antecedentes y la jurisprudencia administrativa y judicial, las sugestiones y la experiencia de las instituciones públicas y privadas interesadas, la legislación extranjera y todos los demás elementos de juicio requeridos para que el impuesto se perciba sin las dificultades actuales y en base a disposiciones claras que contemplen los distintos casos sujetos a tributación en una forma metódica y equitativa, a fin de que la exigencia impositiva no constituya un elemento pertubador para el movimiento económico del país.

Por su parte y cuando el proyecto por ella elaborado llegó al Ministerio de Hacienda, consecuente éste con la norma de dar la mayor intervención posible, en las cuestiones de esta naturaleza, a las actividades afectadas por el régimen tributario, requirió la opinión de las siguientes entidades gremiales: Asociación de Compañías de Seguros; Colegio de Abogados; Asociación de Bancos de la República Argentina; Centro de Martilleros de Hacienda y Bienes Raíces; Asociación de Aseguradores Extranjeros en la Argentina; Colegio Nacional de Escribanos; Colegio de Doctores en Ciencias Económicas y Contadores Públicos; Bolsa de Comercio; Bolsa de Cereales; Sociedad Rural Argentina; Unión Industrial Argentina; Centro de Despachantes de Aduana; Asociación de Propietarios de Bienes Raíces; Centro de Navegación Transatlántica y Colegio de Procuradores de la Ciudad de Buenos Aires.

El proyecto representa entonces el resultado de este estudio y del conjunto de observaciones y de opiniones recogidas al respecto.

Se adoptan en él las conclusiones de la Comisión, salvo pequeñas variantes que no alteran los principios ni el régimen en que aquéllas se basan. Si bien algunas tasas experimentan un aumento, en muchos casos la mayor exigencia tributaria sólo será compensatoria de la disminución de ingresos que importaría por si sola, la modificación del sistema de imposición en ciertas obligaciones.

Así, la tasa de los contratos y obligaciones generales es aumentada, pero como se explica más adelante, la desaparición del factor tiempo para computar el impuesto aplicable a tales actos, hará que la exigencia no varíe mayormente en sus cifras totales o sólo produzca un pequeño aumento.

Igual hecho ocurre en el gravamen a la instrumentación de la compraventa de inmuebles. La tasa es aumentada del 4 o|oo al 5 o|oo. Pero por otro lado se suprime el recargo adicional del 4 o|oo al mayor valor de la operación entre el precio de venta y la tasación fiscal. Se produce entonces aquí una compensación de ingresos o quizá una ligera merma en las cifras totales.

Otro caso análogo. El de las operaciones bancarias en cuenta corriente en descubierto. La tasa actual es del 1 1|2 o|oo sobre la cantidad concedida y no sobre la realmente utilizada en el período fijado para la liquidación. Ella es aumentada al 3 o|oo. Pero al mismo tiempo se la hace recaer en un 1 o|oo sobre las sumas autorizadas soportando el 2 o|oo restante, es decir, las dos terceras partes del impuesto, las sumas realmente utilizadas por el cliente, que son lógicamente menores.

Se suprime el impuesto a muchos instrumentos actualmente gravados y se lo reduce en otros, teniendo en cuenta, la naturaleza de los mismos y la influencia que aquél puede tener en el desenvolvimiento de los actos públicos y privados. Puede así citarse entre los desgravados totalmente, los contratos de disolución de sociedad, las operaciones realizadas entre bancos de plaza comprendidas en el tributo al movimiento de fondos con el exterior, las propuestas en las licitaciones públicas, los testamentos, los pedidos de licencia de empleados públicos, los recibos de custodia de títulos, acciones y valores mobiliarios, las guías de campaña; el adicional por mayor valor entre el precio de venta y la estimación fiscal en la compraventa de inmuebles, la documentación aduanera para el despacho de las encomiendas postales de libros, las fianzas otorgadas a los empleados particulares, los contratos de suscripción de acciones, las gestiones ante las reparticiones públicas por devolución o cobro de sumas menores de trescientos pesos, los contratos por correspondencia al co··ado o a plazo no mayor de treinta días de los comerciantes minoristas, las autorizaciones para comprar mercaderías con carnets de crédito otorgadas por casas de comercio, las autorizaciones para cobrar sueldos de obreros y de empleados, las autorizaciones para retirar fondos de caja de ahorro, los recibos de fondos que se perciban en virtud de operaciones de cambio, las pólizas de seguros sobre riesgos corridos en el exterior y sobre mercaderías de importación que se contraten con las compañías establecidas en el país, los depósitos inferiores a cinco mil pesos que reciban las casas comerciales de sus empleados y habilitados, etcétera.

Se lo reduce en lo que respecta a los poderes generales, operaciones de compraventa de cereales y oleaginosas celebradas en los mercados a término, autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo, para endosar cheques o para librarlos contra cuenta corriente, legalizaciones en general, apelaciones y reconsideración de resoluciones administrativas, títulos de concesión de tierras nacionales acordadas a colonos, diplomas y títulos profesionales, contratos de comodato, concesión para explotación de bosques, nombramientos de médicos y agentes de compañías de seguros, contratos de sociedad de cantidad indeterminada, etcétera.

Como se detalla más adelante, el impuesto que se cobra a la actuación ante la justicia experimenta una fuerte disminución.

En general puede afirmarse que se logra una mejor y más equitativa distribución del gravamen sobre la masa contribuyente y si bien posiblemente se obtendrá una mayor recaudación total, ésta se consigue evitando una incidencia injusta sobre ciertas actividades, transfiriendo el gravamen sobre ellas, en algunos casos con tasas mayores, a otras operaciones que pueden soportarlo sin inconvenientes para su normal desenvolvimiento, como ser en las obligaciones que se realizan a determinado plazo, constitución de sociedades, debentures, giros desde el exterior, depósitos en general, títulos de capitalización, giros internos, etcétera.

En particular, el proyecto introduce importantes modificaciones con respecto a la ley actual, especialmente en lo que se refiere a la distribución de las distintas materias que abarca, a cuyo efecto agrupa las disposiciones afines en capítulos separados y dándoles un orden metódico de que carece la legislación en vigencia.

Con este plan de trabajo se han organizado las distintas disposiciones, incluyendo en primer término las reglas de carácter general relativas a la definición, alcance y forma de cobro del impuesto y distribuyendo luego en capítulos sucesivos los preceptos relativos a la determinación de las tasas generales y especiales, clasificadas por rubros gravados, a la especificación de las infracciones, régimen de penas, organización del procedimiento administrativo y judicial respecto a infracciones y cobro de los cargos formulados a los contribuyentes, representación del Fisco, autoridades del impuesto, prescripción y disposiciones especiales para el período inicial de aplicación de la ley.

A continuación se señalan los aspectos más interesantes que estructuran el proyecto:

1.° Supresión del factor tiempo en la graduación de la tasa aplicable a las obligaciones y contratos en general.

Salvo excepciones expresas impuestas por la naturaleza especial de determinadas operaciones, se proyecta un impuesto uniforme sobre el valor de las obligaciones, cualesquiera sean sus términos y modalidades. Con ello se soluciona uno de los inconvenientes más importantes que presenta la ley en vigencia, simplificándose así notablemente el pago del impuesto.

En efecto, actualmente la tasa del gravamen varía del uno y medio por mil al uno por ciento y ahora se fija la única del tres por mil.

Si bien en los casos de vencimientos totales en fecha determinada, los contribuyentes sólo tienen que multiplicar la tasa básica por cuantos períodos de noventa días comprende el término de la obligación; cuando estos plazos se dividen, se encuentran con disposiciones que parecen contradictorias entre sí y que dificultan en tal grado la aplicación de la ley, que después de más de sesenta años de vigencia del régimen, la jurisprudencia y las decisiones administrativas, no han podido determinar aún normas precisas de interpretación, lo que obliga a que frecuentemente se fijen conceptos totalmente divergentes con el consiguiente desconcierto para los interesados, que con tal motivo, nunca tienen la seguridad de hallarse libres de multas, que ascienden al décuplo del impuesto y que deben aplicarse tantas veces como personas intervienen en el acto.

Basta leer los artículos 2.°, 3.°, 9.° y 17 de la Ley N.° 11.290 para comprender que solamente por medio de razonamientos jurídicos muy difíciles y discutibles, puede llegarse a correlacionarlos entre sí.

A más de solucionarse estos conflictos la tasa única se considera más razonable ya que con ella no se encarecen las obligaciones a plazos largos, con beneficio para los deudores.

A este respecto, es necesario señalar que si bien en apariencia el impuesto es aumentado en su tasa básica, la desaparición del factor tiempo implica reducirlo sensiblemente en las obligaciones suscriptas a largos plazos.

El recargo que experimentarían las extendidas a corto término, en algunos casos, será insignificante por haberse previsto que las fracciones de cien se computen como enteros y no de mil pesos como lo establece la ley vigente. En la actualidad un pagaré de m$n. 1.050, a 90 días, a razón de 1 1|2 o|oo, tributa m$n. 3 de impuesto, por considerarse entero la fracción de mil, y con arreglo al proyecto, un pagaré extendido en iguales condiciones satisfará sólo m$n. 0.30 más, por considerarse la fracción centesimal como entero.

Por otra parte, el fraccionamiento de la base de imposición en centenas cuando se trate de operaciones mayores de m$n. 1.000 ocasionará en los créditos a 180 días o más, que representan la mayoría de las operaciones bancarias, una economía apreciable para los contribuyentes.

2.° Contratos por correspondencia

En este punto se ha buscado dar solución al problema planteado por los contratos entre ausentes que como es sabido ha motivado pronunciamientos contradictorios de los tribunales, con evidente perjuicio para las casas de comercio que utilizan en sus operaciones esta forma de instrumentación.

Con la redacción del artículo 6.° y su complementario, el artículo 103, inciso 29, se estima que se da una solución clara a esta cuestión tan largamente debatida.

3.° Tasación de oficio para los contratos de valor indeterminado

Actualmente se aplica en estos casos un sellado fijo de m$n. 15 por foja, que puede resultar excesivo en las pequeñas obligaciones o irrisorio en las importantes. La solución propuesta se ajusta en un todo a los principios de la igualdad en las cargas públicas, ya que en todos los casos el tributo estará en relación con la importancia económica de la obligación contraída.

4.° Aplicación del impuesto a los seguros sobre riesgos eventuales en base a las primas cobradas

Con este sistema se sustituye el vigente por el cual la base de imposición es el valor asegurado, eliminándose las dificultades que se presentan para determinar el impuesto en los casos muy frecuentes en que no se puede determinar con exactitud el monto de la indemnización.

Además, teniendo en mira la posibilidad de que las compañías de seguros radicadas en el país puedan ampliar su campo de acción, el proyecto exime de gra-

vámenes a los seguros que cubren la importación de mercaderías y bienes situados en el extranjero, y reduce en un 60 o|o la tasa fiscal cuando se trate de seguros sobre exportaciones.

5.° Impuesto de justicia

Este gravamen, que es el único de significación que se crea, ya se aplica en algunas provincias y también ha sido motivo de una reciente iniciativa parlamentaria que se encuentra a consideración de V. H.

De tasa muy reducida (1|4 o|oo al 2 o|oo, según los casos), se percibe sobre las gestiones judiciales y en relación con el monto de las demandas.

El Poder Ejecutivo de acuerdo con la Comisión encargada de proponer la nueva ley, ha considerado conveniente su creación, aplicándolo por entender que en esa forma se obtiene una mejor distribución de la carga impositiva, que permite abaratar la justicia.

En efecto, su recaudación total se ha calculado en la suma de un millón de pesos. Este producido, sin embargo, sólo alcanza a compensar en parte la gran disminución y la supresión de otras cargas que hoy afectan a la gestión judicial, a saber:

a) Supresión de las estampillas de m$n. 0.20 y m$n. 0.50 que deben agregar a sus escritos los profesionales, y del sellado de apelación, confirmación de sentencias apeladas, aceptación de cargos discernidos judicialmente, notificación de sentencias sobre juicios mayores de m$n. 10.000, y matrículas de comerciantes; que en total ocasionarán un menor ingreso de m$n. 1.300.000.

b) Disminución del sellado ante la justicia de paz, que una vez restado el incremento correspondiente al mayor impuesto sobre las fojas actuadas por los tribunales de apelación, provocará un menor ingreso de m$n. 890.000.

En conclusión los gastos de los litigantes quedarían reducidos con la nueva ley en la suma de m$n. 1.160.000.

6.° Modificación del sellado de actuación judicial

De acuerdo a los conceptos enunciados en el Mensaje dirigido a V. H. el 9 de febrero último, donde se observó la creación en la Ley N.° 12.578, del sellado de veinte centavos en las causas ante la justicia de paz por sumas que no excedieran de doscientos pesos, se ha creído necesario abaratar en lo posible los impuestos que afectan a los litigantes ante la justicia de menor cuantía.

Así, se proyecta aumentar a m$n. 300 el valor de los juicios que podrán tramitarse en papel simple, igualando en este tratamiento a los litigantes de la Capital Federal con los de los territorios nacionales.

Se disminuye a m$n. 0.50 el sello por foja en los juicios que, excediendo de esa suma, no sobrepasen de m$n. 1.000 y a m$n. 1 la de los que no superan la cantidad de m$n. 2.000. Actualmente toda esa actuación paga m$n. 1.50 por foja en los juicios superiores a m$n. 200.

Ello unido a la eliminación de las estampillas de profesionales y de otros sellos fijos con que la actual ley grava la actuación en juicio, causará sin duda un alivio importante para las clases más necesitadas de la población en cuanto se ven obligadas a hacer valer sus derechos ante la justicia.

El aumento de la tasa del sellado correspondiente a las actuaciones de segunda y tercera instancia no altera estas conclusiones; ya que, como es notorio, en tales casos se utilizan muy pocas fojas en relación con la primera instancia y por otra parte se ha suprimido el sellado de apelación y el de confirmación de sentencias apeladas.

De cualquier manera puede asegurarse que la totalidad de los gravámenes a pagarse en juicio, aun cuando se compute el impuesto de justicia, dará, como se ha dicho, una disminución en conjunto con relación a lo que se paga actualmente, de más de un millón de pesos.

7.° Impuesto a las operaciones sobre títulos, semovientes, frutos y productos del país, y envases

A este respecto se ha aclarado el régimen de aplicación en las operaciones de bolsa.

En cuanto a las operaciones de los mercados a término, se reduce a una tercera parte el gravamen actual, con lo que se espera beneficiar al movimiento relacionado con nuestra producción agropecuaria, y facilitar esta clase de transacciones en cuanto tienen por resultado una estabilización en los precios.

También se ha querido proteger a los productores, determinando para ellos una tasa igual a la de los mercados a término en lugar de la general establecida para los contratos de compraventa.

Cabe agregar, que el régimen proyectado soluciona también innumerables conflictos de interpretación sobre los que la jurisprudencia no se ha uniformado todavía.

8.° Impuesto sobre cuentas corrientes bancarias en descubierto

Actualmente se establecen tasas variables con relación al tiempo de las cuentas, sobre los créditos acordados en cuenta corriente, sin tomar en consideración las cantidades utilizadas por los prestatarios.

Después de haberse oído las instituciones interesadas, se adopta en el proyecto un sistema mixto de imposición, fijando una tasa, con relación al tiempo, sobre el crédito acordado, y otra complementaria a las cantidades utilizadas, basada en los numerales usados para la determinación de intereses, sobre las sumas giradas en descubierto.

Con este sistema, a la par que se regula el impuesto en razón de las obligaciones contraídas por los deudores, o sea el valor del contrato de mutuo que ellas importan, se grava también el derecho que adquieren los que operan con dichas cuentas, para girar en descubierto; evitando así que en las solicitudes excedan a sus necesidades reales; con naturales beneficios para la banca, que no se verá obligada a inmovilizar capital a la espera de hipotéticas órdenes de sus clientes. Al mismo tiempo se propende a que estas operaciones se orienten en lo posible al crédito documentado y a que los bancos, por consiguiente, cuenten en su cartera con mayores documentos de esta naturaleza.

9.° Impuesto sobre movimiento de fondos con el exterior

Este capítulo es el resultado de consultas de la Comisión formuladas al Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación e instituciones representativas de la banca.

Con la colaboración de técnicos en la materia, se ha llegado a proyectar un impuesto orgánico, que elimina la incertidumbre en que se hallan muchas operaciones de movimiento de capitales al y desde el extranjero, con referencia a su tratamiento fiscal.

Entre las modificaciones proyectadas merece una consideración especial la que se refiere a las órdenes de pago, acreditamiento en cuenta o transferencias de fondos de una cuenta a otra, libradas desde el exterior (segunda categoría) que han sido gravadas con una tasa igual a la de las órdenes de pago sobre el exterior (primer categoría), aumentando el gravamen sobre aquéllas.

La medida adoptada se basa en el hecho de que la diferencia de tratamiento en ambos casos permite que se produzca una importante evasión fiscal y una reducción injustificada en los negocios de cambio locales.

En efecto, como lo indica la Comisión, el establecimiento de un tipo de impuesto a los ingresos de uno por mil y otro para los egresos de dos y medio por mil, ha ocasionado que muchas operaciones se desvíen hacia otros mercados del exterior con perjuicio para los bancos de plaza y para el Fisco. Tal es el caso de un banco del exterior que tiene pesos depositados en Buenos Aires; si ordena su conversión a libras y la transferencia a Londres, por ejemplo, el banco de Buenos Aires le cobra 2 1|2 o|oo de impuesto. En cambio, si vende los pesos en Londres o en otra plaza extranjera para obtener libras y ordena al banco de Buenos Aires la entrega de los pesos, este banco sólo aplica el 1 o|oo conforme a la ley actual.

10.° Creación de un capítulo especial sobre sellado de la documentación aduanera y portuaria

En este punto la ley en vigor presenta el inconveniente de contener disposiciones dispersas y poco claras, lo que motiva interpretaciones contradictorias de las diversas oficinas recaudadoras.

La reunión de todas estas normas en un solo capítulo, eliminando la oscuridad de muchos conceptos facilitará al comercio de importación y exportación sus relaciones con las autoridades aduaneras y simplificará también las tareas de los órganos recaudadores.

11.° Creación del recurso ordinario ante la justicia

Con el fin de dar a los contribuyentes las mayores garantías en el ejercicio de sus derechos y de acuerdo con la tendencia de nuestra legislación impositiva, se les da opción para recurrir de las resoluciones administrativas susceptibles de lesionar su patrimonio ante los tribunales de justicia, donde podrán defenderse y actuar sin que previamente se hayan visto obligados a pagar impuestos y multas que pueden resultar improcedentes.

12.° Representación especial en juicio de las autoridades del impuesto

En la actualidad algunas leyes impositivas autorizan la representación especial del Fisco en los juicios ejecutivos y de apremios por cobro de impuestos y multas. Solamente el impuesto a la transmisión gratuita de bienes tiene apoderados especiales que defienden al Fisco en los juicios ordinarios.

Con la representación propia la repartición recaudadora podrá vigilar directamente todos los juicios relacionados con el gravamen y podrá disponer de representantes especializados con el beneficio que ello importa.

Tal es el proyecto en sus lineamientos generales. El estudio detenido de los problemas vinculados a la materia de que ha sido objeto, hace esperar que responda a los propósitos que lo originan. Si adoleciera de alguna omisión o defecto, está en la convicción del Poder Ejecutivo que la ilustrada comprensión de Vuestra Honorabilidad los suplirá.

A fin de no hacer excesivamente extensa la explicación de los conceptos y modificaciones que han informado el proyecto y con el objeto de evitar repeticiones, se acompañan como elementos de juicio y apreciación el anteproyecto que elaboró la Comisión y la exposición de los fundamentos en que basó su dictamen.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

ORTIZ
P. Groppo

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

Ley:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° — Estarán sujetos al pago del impuesto de sellos en la forma y condiciones que determina la presente ley, cuando ellos versen sobre asuntos o negocios sometidos, por razón del lugar, o la naturaleza del acto, a la jurisdicción nacional;

a) Los instrumentos públicos o privados por medio de los cuales se formalicen actos, contratos u obligaciones civiles o comerciales;
b) Los escritos presentados ante las autoridades públicas y las actuaciones que ellos originen; y
c) Las operaciones especialmente gravadas en esta ley.

Art. 2.° — Estarán también sujetos al mismo impuesto:

a) Los instrumentos extendidos en jurisdicción nacional para producir efectos fuera de ella;
b) Los extendidos en las provincias o en el extranjero, de cuyo texto resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en jurisdicción nacional.

Art. 3.° — El impuesto de sellos se abonará:

a) Extendiendo los instrumentos en el papel sellado que corresponda;
b) Habilitando con estampillas fiscales los instrumentos extendidos en papel simple o en sellado de menor valor;
c) Por medio de timbrado especial efectuado por la impresión oficial, en formularios u otros papeles;
d) Mediante el uso autorizado de máquinas timbradoras;
e) Por declaración jurada.

El Poder Ejecutivo reglamentará los casos, condiciones, formalidades y términos en que deberá hacerse efectivo el impuesto para cada una de las formas de pago a que se refiere este artículo.

Art. 4.° — Los instrumentos quedarán sometidos a impuesto por su sola creación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica.

Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el hecho de que queden sin efecto los actos o no se utilicen, total o parcialmente los instrumentos, no dará lugar a devolución, imputación, compensación o canje del impuesto pagado.

Las obligaciones sujetas a condición se entenderán, a los efectos del impuesto, como si fueran puras y simples.

Art. 5.° — Los contratos o promesas de contratos en los cuales se establezca que es necesario el otorgamiento de escritura pública para su validez, abonarán el impuesto que establece el artículo 63, inciso f), sin perjuicio del sello que se pagare al otorgarse la escritura.

Art. 6.° — Será considerado contrato por correspondencia sujeto al pago del impuesto de sellos en el acto de su perfeccionamiento, la carta que por su solo texto, sin necesidad de otro documento, revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones en ella consignadas, considerándose como tal aquella en la cual al aceptarse una propuesta se transcriba ésta o sus enunciaciones y elementos esenciales; así como las propuestas, duplicados de propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las demás cartas u otros documentos que sin reunir las condiciones arriba expresadas se refieran a obligaciones o actos preexistentes o a crearse, abonarán el impuesto en el momento de ser presentadas en juicio. En estos casos no se pagará más que un solo impuesto por todas las cartas que se refieran a la misma obligación.

Art. 7.° — Para la determinación del valor imponible se calcularán como enteros las fracciones de cien pesos curso legal. Toda fracción de impuesto inferior a cinco centavos se completará hasta ese importe.

Art. 8.° — Salvo las excepciones especialmente previstas en esta ley, los valores expresados en moneda extranjera serán convertidos en moneda nacional a los efectos de calcular el sellado aplicable, con arreglo al cambio vigente el día anterior al de la operación o habilitación del instrumento, en su caso. Cuando haya varios tipos de cambio, el Poder Ejecutivo establecerá cuál de ellos será aplicable a los efectos de este artículo.

Art. 9.° — Cuando en un mismo instrumento se formalicen entre las mismas partes varios contratos o diversas obligaciones, que versen sobre un mismo objeto y que guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal. No reunidas esas condiciones, cada contrato u obligación abonará el impuesto que aisladamente considerado le corresponda.

Art. 10. — En los términos que fija esta ley o los que fije su reglamentación, sólo se computarán los días hábiles.

Art. 11. — Salvo consulta evacuada por escrito por la Dirección, el pago del sellado se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente. Las oficinas habilitadoras se limitarán a agregar el sello que se les solicite.

Art. 12. — La foja de papel sellado de actuación, contendrá veinticinco líneas de quince centímetros de dimensión en cada plana.

Sólo podrá escribirse en el papel sellado dentro de los márgenes y sobre las líneas marcadas en él, salvo las firmas y las anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse en el margen.

Podrán extenderse en su formato habitual, sin aumento de impuesto los contratos de transporte, los documentos aduaneros, las pólizas de seguro y los demás instrumentos que el Poder Ejecutivo especialmente autorice.

Art. 13. — Cuando los instrumentos sean extendidos en varios ejemplares de un mismo tenor, se pagará en uno de ellos el sello de ley. Los demás estarán sujetos al impuesto que establece el artículo 63, incisos a) y d), debiendo dejarse constancia en cada uno de ellos del sello pagado en el original. A solicitud de parte, estos últimos podrán ser visados por la repartición del ramo, la cual certificará al margen de los mismos el número, año y valor de los sellos y estampillas empleados en el original.

TITULO II

IMPUESTO PROPORCIONAL

CAPITULO I

Instrumentos públicos y privados en general

Art. 14. — Pagarán impuesto proporcional de:

Tres por mil (3 o|oo):

a) Los contratos de compraventa de cosas muebles y semovientes;
b) Las cesiones de derechos;
c) Las transacciones de acciones litigiosas;
d) Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles;
e) Los contratos de transmisión de la propiedad de embarcaciones;
f) Los contratos de hipoteca naval, sus prórrogas y ampliaciones;
g) Los contratos de transferencia de negocios;
h) Los vales, billetes y pagarés;
i) Las cuentas o facturas con el conforme del deudor;
j) Los reconocimientos de deuda;
k) Los contratos de emisión de "debentures" sin garantía o con garantía flotante;
l) Las letras de cambio, los giros y las órdenes de pago a más de cinco días vista que no tengan fijado otro impuesto en esta ley;
m) Los contratos de locación o sublocación de cosas, de derechos, de servicios y de obra;
n) Los contratos de renta;
o) Las pólizas de fletamento;
p) Los contratos de sociedad y sus prórrogas;
q) Los contratos de suministro de energía y en general todos los que se caractericen por ser de ejecución sucesiva;
r) En general los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante de dar sumas de dinero, cuando ellos no estén gravados por esta ley con un impuesto especial.

Art. 15. — En las permutas se calculará el impuesto sobre la mitad de la suma de los valores que se permuten.

Art. 16. — En las pólizas de fletamento, el impuesto se aplicará sobre el importe del flete más el de la capa o gratificación al capitán.

Art. 17. — En los contratos de locación, de suministro de energía y en general, los de ejecución sucesiva, pagos periódicos u otros análogos, se aplicará el impuesto sobre el valor correspondiente a su duración total. Cuando la duración no esté prevista, el sellado se calculará como si fuera de dos años.

Art. 18. — Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga, se procederá en la siguiente forma:

a) Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el de un período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos años que se sumarán al período inicial;
b) Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada;
c) Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Art. 19. — En los contratos de renta vitalicia se aplicará el impuesto sobre la suma de dinero o el valor de los bienes entregados para obtenerla. Cuando éstos fueran inmuebles se aplicarán las disposiciones del Capítulo II de este Título.

Art. 20 — Cuando el valor de los actos sujetos a impuesto proporcional sea indeterminado, se fijará el sellado en base a una declaración estimativa formulada por las partes al pie de los mismos, la cual podrá ser aceptada o impugnada por la Dirección del Impuesto. Cuando ella sea aceptada, el fisco no podrá reclamar el pago de diferencia alguna de sellado aunque con posterioridad el valor del acto resulte superior a la estimación. Se presumirá que la estimación ha sido aceptada cuando los instrumentos presentados a la Dirección, dentro del término reglamentario de habilitación, fueren visados sin observación.

En caso de que las partes no hayan formulado dicha estimación o que la Dirección la impugne, ella se practicará de oficio con arreglo a los elementos de información existentes a la fecha del acto. Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza a la fecha del otorgamiento. A estos efectos las dependencias técnicas del Estado y entidades autónomas asesorarán a la Dirección cuando lo solicite.

A falta de elementos suficientes para practicar una estimación aproximada, se aplicará el impuesto del artículo 63, incisos p), r) o s), según corresponda.

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección, se integrará sin multa la diferencia de impuesto, siempre que los instrumentos se presenten para su visación dentro del término reglamentario de habilitación.

Art. 21. — El impuesto a los contratos de sociedad se calculará sobre el capital social, sea cual sea la naturaleza de los bienes que concurran a formarlo y el lugar donde se encuentren.

Las modificaciones del contrato que no importen cambio de la razón social, no pagarán nuevo impuesto aunque se incorporen nuevos socios.

Las ampliaciones de capital lo pagarán solamente sobre el importe del aumento.

Las sociedades existentes en las provincias o en países extranjeros, sólo pagarán el impuesto de ley cuando con el fin de establecer en jurisdicción nacional sucursal o agencia de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio.

El impuesto será liquidado sobre el capital asignado a dichas sucursales o agencias en el contrato o en otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Art. 22. — Cuando en los casos a que se refiere el artículo precedente no se asigne capital, se determinará el impuesto correspondiente en la forma indicada en los artículos 20 ó 63, incisos r) o s), según el caso.

Art. 23. — Las sociedades anónimas abonarán el impuesto a medida que vayan emitiendo las respectivas series de acciones de su capital, cuando con arreglo a los estatutos la emisión de cada serie deba hacerse constar en escritura pública. En caso contrario, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital o del aumento de capital autorizados.

Art. 24. — Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisoria, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse por el acto de la constitución provisoria el gravamen del artículo 63, inciso o).

Art. 25. — La transformación de una sociedad en otra de tipo jurídico distinto, cuando haya sido prevista en la ley, contrato o estatuto de la sociedad primitiva, pagará únicamente el sello de actuación.

Cuando la transformación no haya sido prevista o, habiéndolo sido, al realizarla se aumente el capital, se prorrogue la duración de la sociedad o se sustituyan los socios, se pagará el impuesto que corresponda a la nueva sociedad.

CAPITULO II

Operaciones sobre inmuebles

Art. 26. — Pagarán el cinco por mil (5 o|oo), sobre el monto de la operación, las escrituras públicas de compraventa, de permuta, de emisión de "debentures" con garantía especial, o de cualquier otro contrato por el cual se transfiera el dominio de bienes inmuebles o se constituya o prorrogue un derecho real sobre inmuebles, cualesquiera sean la forma y plazos establecidos.

Satisfarán el mismo impuesto las transferencias de inmuebles realizadas por imperio de la ley, sin otorgamiento de escritura pública.

En los casos de compraventa voluntaria o forzosa o de permuta, el impuesto estará a cargo de cada una de las partes, por mitades.

El impuesto establecido en este artículo se abonará aún cuando en el contrato se reconozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio.

Art. 27. — Cuando en la escritura no se fije precio o por la naturaleza del contrato no corresponda fijarlo, o cuando el precio fijado sea menor, se tomará la valuación fiscal como base para el pago del impuesto, exceptuándose de esta regla la constitución de los derechos reales de usufructo, servidumbre, uso, habitación y anticresis, que pagarán el impuesto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63, inciso n).

Se pagará sobre el precio real de venta, aun cuando fuere menor que el de valuación, cuando el mismo haya sido obtenido en remate judicial o en remate realizado por el Banco Hipotecario Nacional.

Art. 28. — Cuando la operación verse sobre partes indivisas, se aplicará el impuesto en proporción a la parte ideal que sea materia del contrato.

Art. 29. — Cuando los inmuebles estén situados parte en jurisdicción nacional y parte en jurisdicción provincial y no se establezca cantidad, o se fije

un monto global a la operación sin especificar por separado los respectivos valores, se abonará el impuesto solamente sobre la valuación fiscal de los inmuebles ubicados en jurisdicción nacional.

Art. 30. — Cuando los inmuebles estén todos ubicados en jurisdicción provincial, se pagará solamente el sellado de cinco pesos moneda nacional.

Art. 31. — Los títulos informativos de propiedad pagarán al dictarse el auto de aprobación judicial el uno por ciento (1 %) de la valuación fiscal.

CAPITULO III

Operaciones sobre títulos, semovientes, frutos y productos del país y envases

Art. 32. — Los boletos y contratos de compraventa de títulos y acciones; los de semovientes y demás frutos y productos del país que se especifiquen como tales en la reglamentación de esta ley; los de envases para esos frutos y productos, y los de materias primas, sea cual sea su origen, destinadas a fabricar esos envases, siempre que en todos estos casos el precio se fije a tanto por la unidad o la medida, pagarán por cada parte el siguiente impuesto:

a) Uno por diez mil (1 o|ooo), cuando se realicen en las bolsas, mercados u otras instituciones análogas y sean anotadas las operaciones en las pizarras y en los libros de dichas instituciones;
b) Cuatro por diez mil (4 o|ooo), cuando se realicen en los mercados a término, sea cual sea la forma de su documentación;
c) Cuatro por diez mil (4 o|ooo), cuando se realicen en cualquier otra forma.

CAPITULO IV

Operaciones de crédito en descubierto

Art. 33. — Los créditos de dinero concedidos expresa o tácitamente a sus clientes por las instituciones bancarias, en cuenta corriente o en otras cuentas especiales, las operaciones de "call money", y las disposiciones que sobrepasen las cantidades autorizadas, estarán gravados en la siguiente forma:

a) Con el uno por mil (1 o|oo) trimestral sobre el crédito acordado en relación al tiempo, computándose como enteros las fracciones de mes.
b) Con el dos por mil (2 o|oo) trimestral sobre las sumas giradas en descubierto, que se liquidará en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses, y en el momento de la liquidación de éstos.

Este impuesto estará a cargo de los prestatarios.

Art. 34. — Los descubiertos y créditos en mora, pagarán impuesto mientras permanezcan en sus cuentas originarias.

Art. 35. — Los adelantos y créditos en cuenta corriente especial, garantizados con hipoteca, sólo pagarán el impuesto cuando la operación tenga el carácter de cuenta corriente bancaria, es decir, cuando el importe de la misma pueda ser cubierto total o parcialmente por el deudor y él esté autorizado para hacer nuevamente uso del mismo crédito después de haberlo cubierto.

Art. 36. — El impuesto satisfecho anticipadamente por los créditos en vigencia, con arreglo a las modalidades de la ley anterior, por espacios de tiempo posteriores a la promulgación de esta ley, podrá ser imputado a las sumas que deban satisfacerse con el nuevo procedimiento establecido, sin dar lugar a devolución alguna.

Art. 37. — Quedan exentos del impuesto a los descubiertos:

a) Los créditos bancarios en descubierto de uno o dos días, producidos por los cheques firmados por comisionistas de bolsa que oficialmente lo acrediten;
b) Los créditos bancarios en descubierto con caución de títulos públicos concedidos a comisionistas de bolsa;
c) Los adelantos entre bancos, con o sin caución;
d) Los créditos en moneda legal concedidos por los bancos a corresponsales del exterior.

Art. 38. — Exímese de sellado a las escrituras hipotecarias y demás garantías otorgadas en seguridad de los créditos y adelantos bancarios sujetos al impuesto determinado en este Capítulo, concedidas a los particulares o a las mismas instituciones bancarias por otras del mismo género, aun cuando estas garantías sean extensivas a las futuras renovaciones de esos créditos.

CAPITULO V

Operaciones de depósito de dinero a plazo

Art. 39. — Pagarán un impuesto de tres por mil (3 o|oo) al año, los depósitos monetarios a plazo, que devenguen un interés superior al uno por ciento (1 o|o) anual. Este impuesto será a cargo de los depositantes y se liquidará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.

No pagarán este impuesto los depósitos bancarios en caja de ahorro que no excedan de pesos cinco mil (m$n. 5.000) y los depósitos que tampoco excedan esa misma suma que reciban las casas comerciales o industriales de sus empleados o habilitados.

Los depósitos a plazo fijo no están comprendidos en la exención, cualquiera fuere su monto.

CAPITULO VI

Movimiento de fondos con el exterior

Art. 40. — El impuesto de sellos sobre las operaciones que a continuación se enumeran, exista o no conversión, a o de moneda nacional, se aplicará conforme a las siguientes categorías:

Categoría I

Abonarán el dos y medio por mil (2 ½ o|oo):

a) Las letras de cambio, giros cheques, cartas de crédito, órdenes de pago y créditos simples o documentarios, librados sobre el exterior;
b) Los depósitos y acreditamientos en moneda nacional en cuenta de titulares domiciliados en el extranjero;
c) Las remesas al exterior que se efectúen con cargo a fondos depositados en cuentas en moneda extranjera, siempre que sobre sus importes no se haya pagado la tasa correspondiente a esta categoría al constituirse el depósito.

Estas operaciones estarán sujetas a impuesto, sean ellas efectuadas por bancos, comerciantes o particulares.

El impuesto se abonará cuando se trate de moneda extranjera, sobre el equivalente en moneda nacional, determinado al tipo de cambio a que se haya efectuado la operación, y a falta de tipo de cambio determinado, se aplicará el que fije el Poder Ejecutivo. Este impuesto será pagado por el comprador o por el beneficiario si es acreditamiento en cuenta.

El impuesto a las cartas de crédito emitidas a crédito, y créditos simples o documentarios, se cobrará únicamente sobre los importes utilizados. Las cartas de crédito vendidas pagarán al ser otorgadas, sobre su valor total. Quedan comprendidos en esta categoría las órdenes y documentos al cobro sobre el exterior, cuyo importe en moneda nacional o moneda extranjera no ingrese al país.

Categoría II

Las órdenes de pago, letras, giros, cheques, órdenes de acreditamiento en cuenta o de transferencia de fondos, de una cuenta a otra de distinto titular, libradas desde el exterior, o contra-cuentas de personas domiciliadas en el exterior, en moneda nacional, efectuadas por bancos, comerciantes o particulares, abonarán el dos y medio por mil (2 ½ o|oo), aun cuando los beneficiarios de esas operaciones sean la casa matriz, sucursales o agencias de los libradores o dadores de la orden.

Este impuesto será pagado por los beneficiarios.

Categoría III

Las letras de cambio, giros, cheques y transferencias que los exportadores o cualquier otra persona o firma del país o del exterior y|o banco del exterior vendan a los bancos domiciliados en el país, abonarán el uno por mil (1 o|oo).

Quedan comprendidos en esta categoría las órdenes y documentos al cobro sobre el exterior, cuyo importe en moneda nacional o moneda extranjera ingrese al país.

Este impuesto será pagado por los vendedores o por los remitentes.

Los giros, las órdenes de pago y los débitos en cuenta, motivados por la entrega del importe percibido por cobranzas sobre el exterior, es decir, el reembolso de las órdenes y documentos al cobro, no pagan impuesto.

Categoría IV

Los documentos provenientes del exterior que reciban los bancos, comerciantes o particulares para su cobro en el país, sean letras de cambio, pagarés, cheques giros, facturas, recibos, documentos de embarque y toda operación que implique una orden de cobro, cualquiera sea su plazo, exista o no posteriormente renovación, prórroga o reaceptación, abonarán a su ingreso al país el impuesto único de dos y medio por mil (2 ½ o|oo), sobre su importe, si fueren en moneda nacional o sobre su equivalente si fueren en moneda extranjera. Los documentos que deban entregarse o que se reciban libres de pago abonarán igual impuesto.

Este impuesto será pagado por los remitentes de los documentos o los dadores de la orden.

Los giros, órdenes de pago, autorizaciones para debitar en cuenta y acreditamientos en cuenta, motivados por la entrega del importe percibido por cobranzas del exterior, es decir, los reembolsos, no pagarán impuesto. El equivalente de las cobranzas del exterior debe calcularse al tipo oficial vendedor apertura fijado por el Banco Central de la República Argentina.

Los impuestos determinados en esta categoría, en el caso de no existir letra, giro, cheque o pagaré, deben aplicarse sobre el documento que implique la orden de cobro o valor a cobrar. Una vez sellado el mismo, todo otro documento que se cree por dicha orden, no pagará sellado, pero se dejará en él constancia del pago del impuesto en el documento original.

Categoría V

Las operaciones de cambio denominadas pases, que implican operaciones de compraventa simultáneas, de una misma cantidad, igual divisa y distintos plazos, y sus prórrogas, siempre que las partes que intervengan en ambas operaciones sean las mismas, quedan sujetas al impuesto de un cuarto por mil (¼ o|oo), por mes o fracción, por cada parte.

Art. 41. — Las demás operaciones no previstas en las cinco categorías del artículo precedente quedan gravadas con el uno por mil (1 o|oo), a cargo de los beneficiarios, si constituyen un ingreso de fondos desde el exterior y con el dos y medio por mil (2 ½ o|oo) a cargo de los cedentes, tomadores o compradores, si constituyen un egreso de fondos.

Art. 42. — Las operaciones de compraventa de cambio extranjero que se liquiden por compensación exacta o con diferencia o por diferencia de cambio, serán consideradas como una compra y una venta de moneda extranjera y abonarán los dos impuestos correspondientes a las categorías respectivas.

En las anulaciones de compra o de venta de moneda extranjera se pagará el impuesto que corresponde a la nueva operación que se origine con motivo de dicha anulación.

Art. 43. — Los documentos que deban ejecutarse, cumplirse o producir efectos legales o comerciales en las provincias, se considerarán de tránsito en la jurisdicción nacional y no pagarán impuesto; tampoco lo abonarán los documentos provenientes del exterior simplemente de tránsito en el país.

Art. 44. — Los impuestos previstos en las categorías I a IV, inclusive, del artículo 40, se aplicarán sin tener en cuenta los plazos y las prórrogas.

Art. 45. — Los cheques emitidos sobre cuentas de titulares domiciliados en el exterior, que no contengan indicación de haber sido extendidos en el exterior, pagarán el impuesto correspondiente a la categoría II, a cargo del beneficiario, actuando el banco pagador como agente de retención.

Art. 46. — No abonarán impuesto:

a) Las operaciones de compraventa de letras de cambio, cheques, giros, órdenes de pago, y transferencia sobre el exterior que los bancos domiciliados en el país realicen entre sí;
b) Los arbitrajes que los bancos y firmas domiciliados en el país realicen entre sí, con sus corresponsales, o con firmas o particulares del

país o del exterior, siempre que se trate de una moneda extranjera contra otra moneda extranjera;

c) La compraventa de billetes de banco y moneda metálica;

d) la orden de pago o de transferencia de fondos librada contra la cuenta de un titular domiciliado en el exterior para abonar el equivalente de una compra de cambio extranjero efectuada por el mismo titular a un banco domiciliado en el país, que haya abonado el impuesto establecido en la categoría I;

e) El acreditamiento a la cuenta de titulares domiciliados en el exterior, del equivalente de compras de cambio extranjero, efectuadas a las mismos por bancos domiciliados en el país, que hayan abonado el impuesto establecido en la tercera categoría;

f) La documentación que cubra o ampare una importación de mercaderías del exterior y que no venga acompañada de una orden de cobro, es decir, que se reciba o deba entregarse libre de pago;

g) Los depósitos y acreditamientos a las cuentas en moneda nacional de titulares domiciliados en el exterior, cuando sus importes provengan de la renta o liquidación de capitales invertidos en el país por el mismo titular;

h) Los débitos a las cuentas en moneda nacional de titulares domiciliados en el exterior, cuando sus importes se destinen a inversiones en el país por cuenta del mismo titular, o al pago de impuestos y gastos de conservación o administración de bienes del titular situados en el país;

i) Las operaciones de pase que los bancos domiciliados en el país realicen entre sí.

Art. 47. — Las operaciones a que se refiere este Capítulo, serán gravadas cualquiera que sea la forma (postal, telegráfica, telefónica o verbal), de la orden en cuya virtud ellas se realicen.

Las firmas autorizadas a negociar en cambios serán equiparadas a los bancos que lo estén, a los efectos de la aplicación de las disposiciones de este Capítulo.

CAPITULO VII

Operaciones de seguros y capitalización

Art. 48. — Los contratos de seguros de cualquier naturaleza o las pólizas que los establezcan, sus prórrogas y renovaciones, convenidos en jurisdicción nacional sobre bienes situados en jurisdicción nacional o provincial, pagarán un impuesto de uno por ciento (1 o|o), calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia total del contrato.

Art. 49. — Cuando el tiempo de duración sea incierto, o en parte cierto y en parte incierto, el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.

Art. 50 — Los contratos de seguros de exportación sobre bienes asegurados por riesgos que se corren parte en el país y parte fuera de la jurisdicción nacional, abonarán el cuatro por mil (4 o|oo) sobre la prima.

Art. 51 — Los seguros sobre la vida contratados en jurisdicción nacional pagarán un impuesto de uno por mil (1 o|oo) sobre el monto asegurado.

Art. 52 — Las pólizas flotantes pagarán un impuesto de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50) y cada una de sus aplicaciones o certificados de embarque abonará el impuesto que corresponda conforme a los artículos anteriores.

Art. 53 — Las pólizas de reaseguros referentes a riesgos que hayan abonado el impuesto, no abonarán nuevo impuesto.

Los contratos preliminares de reaseguros, de carácter general, celebrados entre aseguradores, en los que se estipulen las bases y condiciones para la cesión de una parte de la responsabilidad, pagarán un impuesto de quince pesos moneda nacional (m$n. 15) por foja.

Art. 54 — La restitución o acreditación de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto.

Art. 55 — Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, pagarán el uno por mil (1 o|oo) al ser aceptados o confirmados por el asegurador.

Art. 56 — Los certificados provisorios de seguros sólo abonarán el sellado de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50), si dentro del término de noventa días se emite la póliza definitiva con efecto retroactivo; en caso contrario, dichos certificados pagarán el impuesto dentro del plazo reglamentario a contar desde el vencimiento de aquel término.

Art. 57 — Los seguros contratados o las pólizas subscriptas en el extranjero que cubran riesgos corridos por personas domiciliadas o por bienes sitos en el país o que entren o salgan de él, sólo estarán sujetos a los impuestos establecidos por las leyes especiales.

Art. 58 — Están exentos de sellados los seguros contra riesgos que afecten a la agricultura o a la ganadería, mientras los productos asegurados no salgan de poder del productor, y los que cubran riesgos sobre bienes situados en el extranjero o destinados al país (seguros de importación).

Art. 59 — Los títulos de capitalización o de ahorro con derecho a beneficios obtenidos por medio de sorteos, independientemente del interés del capital, satisfarán un sellado equivalente al dos por mil (2 o|oo) sobre el capital suscripto.

Cuando al resultar favorecido el suscriptor en algún sorteo, su derecho a participar en los sorteos siguientes no caduque, se pagará nuevamente el impuesto cada vez que posteriormente resulte premiado el título.

TITULO III

IMPUESTO FIJO

CAPITULO I

Documentos bancarios

Art. 60 — Corresponde impuesto fijo de:

Cinco centavos moneda nacional (m$n. 0.05):

a) A los cheques que no circulen fuera de la plaza de su emisión, y los librados por los bancos a la orden de un tercero y a cargo de sí mismos;

b) A los duplicados de notas de crédito;

c) A los recibos u otros instrumentos que se utilicen para extraer fondos de las cuentas de caja de ahorro o a plazo fijo;

Cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0.50):

d) A las autorizaciones para retirar fondos de depósitos a plazo fijo, para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente, o para librar cheques contra estas cuentas.

e) A los documentos denominados "trust receipt", por los cuales los destinatarios de las mercaderías retiran de los bancos los documentos de embarque al solo efecto de solicitar el análisis o revisación de las mercaderías, siempre que por los mismos no se transfiera su dominio, ni se contraiga obligación de pagar algún importe.

CAPITULO II

Recibos

Art. 61 — Los recibos de dinero, cheques y giros, sus duplicados y demás ejemplares, abonarán cada uno el impuesto de:

Diez centavos moneda nacional (m$n. 0.10):

a) Los que excedan de veinte y no pasen de mil pesos moneda nacional;

Cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0.50):

b) Los mayores de mil pesos moneda nacional.

CAPITULO III

Giros internos

Art. 62 — Los giros internos pagaderos a su presentación o hasta cinco días vista, estarán sujetos a un impuesto, a cargo del tomador, con arreglo a la siguiente escala:

De más de m$n.	20 hasta m$n.	100, de m$n.	0.15
„ „ „ „	100 „ „	500, „ „	0.30
„ „ „ „	500 „ „	1.000, „ „	0.50
„ „ „ „	1.000 „ „	5.000, „ „	1.—
„ „ „ „	5.000 „ „	10.000, „ „	2.—
„ „ „ „	10.000		3.—

Estarán sujetos a la misma imposición los cheques de plaza a plaza y todos los demás instrumentos o procedimientos de contabilidad que impliquen transferencias de fondos, con excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco o casa de comercio con motivo de sus propias operaciones.

Si los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento, pagarán el sello prescripto por el artículo 14, inciso 1).

CAPITULO IV

Instrumentos públicos y privados en general

Art. 63 — Corresponde impuesto fijo de:

Diez centavos moneda nacional (m$n. 0.10):

a) A las fojas posteriores a la primera y a cada una de las fojas de los demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50);

b) A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o en depósito gratuito, cualquiera sea su valor y el plazo para restituirlas;

Cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0.50):

c) A los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o a las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar;

Un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50):

d) A las fojas siguientes a la primera y a cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los instrumentos gravados con impuesto no menor de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50);

e) A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, cuando:

1.° No se aumente su valor, no se cambie su naturaleza o las partes intervinientes;

2.° No se modifique la situación de terceros;

3.° No se prorrogue o amplíe el plazo convenido, si la prórroga o ampliación estuviere sujeta a impuesto o pudiere hacer variar el impuesto aplicable.

Tres pesos moneda nacional (m$n. 3):

f) A los contratos o promesas de contratos de compraventa de cosas muebles o casas de negocio, cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública;

g) A los contratos que estipulen la constitución de derechos reales —con excepción de los de compraventa de inmuebles— que debiendo por ley ser hechos en escritura pública, sean hechos por instrumento privado;

h) A los poderes y sus substituciones;

Cinco pesos moneda nacional (m$n. 5):

i) A las opciones que se concedan para la adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, o para la realización ulterior de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que se formalice el acto a que se refiere la opción.

j) A las declaraciones de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellas se formulen;

k) A las divisiones de condominio;

l) A los nombramientos de médicos y agentes por las compañías de seguros;

m) A los boletos y promesas de compraventa de bienes inmuebles y a las cesiones y transferencias de tales boletos y promesas.

Quince pesos moneda nacional (m$n. 15):

n) A cada foja de las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de usufructo, servidumbre, uso, habitación y anticresis, cuando en las escrituras no se fije precio;

o) A cada foja de los contratos de constitución provisoria de sociedades anónimas;

p) A cada foja de los instrumentos que esta ley grava con impuesto proporcional, cuando su valor sea indeterminado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 20;

q) A cada foja de los contradocumentos referentes a bienes muebles o inmuebles.

Cien pesos moneda nacional (m$n. 100):

r) A los contratos de sociedad, cuando en ellos no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 20.

Mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000):

s) A la inscripción de sociedades extranjeras que establezcan sucursal o agencia en jurisdicción nacional, cuando éstas no tengan capital asignado y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 20.

CAPITULO V

Actuaciones notariales

Art. 64 — Corresponde impuesto fijo de:

Un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50):

a) A cada foja de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda al acto otorgado;

b) A cada foja de los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los escribanos de registro.

CAPITULO VI

Actuaciones administrativas

Art. 65 — Corresponde impuesto fijo de:

Dos pesos moneda nacional (m$n. 2):

a) A cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito o comunicación que se interponga, dirija o presente al Congreso, a las Curias Eclesiásticas, al Poder Ejecutivo y a las reparticiones administrativas del Estado y a cada foja de las actuaciones que con tal motivo se originen;

b) A los certificados de los colegios de segunda enseñanza y universidades de la Nación;

c) A los certificados que expidan las reparticiones nacionales y a las legalizaciones de actos o documentos de las autoridades publicas;

d) A los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas nacionales;

e) A cada foja siguiente a la primera con impuesto no menor de dos pesos.

Cinco pesos moneda nacional (m$n. 5):

f) A los pedidos de reconsideración o apelaciónes de resoluciones administrativas;

g) A las peticiones de mensuras de tierras sujetas a la jurisdicción nacional que se presenten al P. E. por cada cincuenta kilómetros cuadrados de extensión, considerándose enteros las fracciones de esa superficie.

Diez pesos moneda nacional (m$n. 10):

h) A los pedidos de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo;

Cincuenta pesos moneda nacional (m$n. 50):

i) A las solicitudes que se presenten al Congreso directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneraciones o privilegios;

j) A los títulos de concesiones de tierras nacionales u otros que importen merced o privilegio, con excepción de las tierras acordadas a colonos, que pagarán el uno por mil (1 o|oo) sobre el valor fijado por la autoridad concedente;

k) A las concesiones para la explotación de bosques nacionales;

l) A los actos en que se otorguen o revaliden grados, títulos científicos u otros periciales de carácter nacional;

m) A las solicitudes de permiso para aceptar condecoraciones otorgadas por gobiernos extranjeros;

Trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300):

n) A las solicitudes que se presenten al Congreso directamente o por intermedio del P. E., para la compra de tierras fiscales o donación de las mismas para colonizar o pidiendo privilegio;

Mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000)

o) A las solicitudes de concesión para explotar líneas ferroviarias, puertos, canales u otras vías de comunicación, que se presenten a los poderes públicos.

CAPITULO VII

Documentación aduanera y portuaria

Art. 66 — Salvo disposiciones expresas en contrario, los sellos establecidos en los artículos siguientes se abonarán sobre la primera foja de un solo ejemplar de cada documento y las fojas que siguen se repondrán con el sellado que corresponda, de acuerdo con lo establecido por el artículo 63, incisos a) y d), debiendo extenderse las copias en papel simple

Art. 67 — Las tasas de sellado indicadas a continuación para la navegación y comercio de cabotaje no afectan las franquicias establecidas al respecto por la Ley 10.606, las que quedan en vigor.

Art. 68 — Los manifiestos de entrada de buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje pagarán:

a) En el puerto de su primera entrada:

	Sin privilegio	Con privilegio
Hasta 50 toneladas de registro	m$n. 20	m$n. 30
De más de 50 hasta 100 toneladas de registro	„ 40	„ 60
De más de 100 hasta 500 toneladas de registro	„ 90	„ 120
De más de 500 hasta 1.000 toneladas de registro	„ 150	„ 200
De más de 1.000 toneladas de registro	„ 230	„ 300

b) Por los buques en lastre se pagará la mitad de lo establecido precedentemente: Los que conduzcan carga en tránsito para el exterior y sin carga para puertos de la República, serán considerados en lastre a los efectos de esta ley;

c) En el segundo y sucesivos puertos, los buques con o sin privilegio, cargados o en lastre, pagarán siete pesos con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 7.50).

Art. 69 — Los manifiestos de entrada de buques que hagan navegación o comercio de cabotaje, cargados o en lastre, pagarán en su primera y sucesivas entradas:

	Sin privilegio	Con privilegio
Hasta 10 toneladas de registro	m$n. 0.75	m$n. 1.50
De más de 10 toneladas	„ 1.50	„ 3.—

Art. 70 — Las solicitudes de apertura y cierre de registro de buques pagarán:

a) Para puertos que no sean de cabotaje:

Hasta 50 toneladas de registro	m$n.	7.50
De más de 50 hasta 100 toneladas	„	15.—
De más de 100 hasta 500 toneladas	„	30.—
De más de 500 hasta 1.000 toneladas	„	50.—
De más de 1.000 toneladas	„	75.—

Este impuesto será de aplicación en el primer puerto donde el buque tome carga. En los demás, regirá la tarifa que se fije para el cabotaje.

b) Los buques de cabotaje pagarán por el mismo concepto en cada puerto en que tomen carga:

Hasta 10 toneladas de registro	m$n.	0.75
De más de 10 toneladas	„	1.50

Art. 71 — Las guías de referencia para buques que se despachen a puertos que no sean de cabotaje, pagarán los impuestos establecidos en la escala del inciso a) del artículo anterior.

Art. 72 — Los documentos requeridos para las operaciones de carácter aduanero que se expresan a continuación, pagarán:

1.° Certificados de depósito de los papeles de navegación:		
a) Buques de cabotaje	m$n.	0.75
b) Buques de ultramar	„	7.50
2.° Manifiesto de rancho, cualquiera sea el número de fojas:		
a) Buques de cabotaje	„	0.75
b) Buques de ultramar	„	3.—
3.° Solicitudes de alije, relaciones juradas, de carga y de tránsito de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje	„	3.—
4.° Transbordos, reembarques y permanencias:		
a) Para el exterior sobre dos ejemplares, cada uno ..	„	7.50
b) Para el interior sobre dos ejemplares, cada uno .	„	1.50
5.° Guías de tránsito sobre dos ejemplares, cada uno .	„	1.50
6.° a) Permisos y guías de embarques sobre dos ejemplares, cada uno	„	1.50
b) Boletos de embarque	„	1.50
c) Los permisos de registro que los patrones de embarcaciones de cabotaje, no mayores de cinco toneladas de registro, soliciten a las aduanas o resguardos para el transporte de mercaderías nacionales o nacionalizadas a un puerto vecino de naciones limítrofes	„	0.75
7.° Permisos de desembarque de frutos para depósito ..	„	3.—
8.° Conocimientos del exterior y boletas de muestras y encomiendas en general y conocimientos de efectos exportados	„	3.—
9.° Los endosos de conocimientos a que se refiere el artículo 340 de las Ordenanzas, salvo que se hagan al solo efecto del despacho aduanero	„	7.50
10.° a) Transferencias de mercaderías en depósito sobre dos ejemplares, cada uno	„	7.50
b) Transferencias de exportación	„	1.50
11.° a) Copias de depósito sobre dos ejemplares, cada uno	„	3.—
b) Renovaciones de copias de depósito	„	3.—
12.° a) Manifiesto de despacho directo	„	9.—
b) Manifiesto de depósito	„	9.—
13.° Notas de toma de contenido	„	1.50
14.° Solicitudes de análisis (extracción de muestras, cualquiera sea el número de fojas)	„	3.—
15.° Permisos de trasiego y relinche	„	3.—
16.° Las pólizas de muestras y encomiendas y las pólizas para el despacho de importación de piezas postales:		
a) Con valor no mayor de o$s. 100	„	1.50
b) De más de o$s. 100	„	7.50
17.° Las garantías que se otorguen a favor de las aduanas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1.046 de las Ordenanzas	„	1.50

Art. 73 — Las solicitudes de inscripción o de reinscripción en el respectivo registro de firmas, de los importadores, exportadores, despachantes de aduana, agentes marítimos o industriales, y las de los dependientes que los representen, se formularán en un sello de cinco pesos moneda nacional (m$n. 5).

Art. 74 — Los certificados de arqueo pagarán setenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 0.75), por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose como enteros las fracciones de decenas.

Art. 75 — Las cartas de sanidad para embarciones, pagaran:

a) Hasta de cinco toneladas de registro	m$n.	0.75
b) Cuando excedan de cinco toneladas	„	3.—

Art. 76 — Los pasavantes que expidan las prefecturas o subprefecturas marítimas, pagarán setenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 0.75).

Los permisos de sobordo para buques de ultramar, tres pesos moneda nacional (m$n. 3).

Art. 77 — Los certificados anuales de seguridad de máquinas, pagarán:

a) Para embarcaciones que tengan desde 20 hasta 50 caballos de fuerza	m$n.	10.—

b) Para embarcaciones que posean mayor fuerza .... m$n. 20.—

Art. 78 — Los roles de tripulantes que despachen las prefecturas o subprefecturas marítimas, pagarán:

a) Para buques de cabotaje .... m$n. 0.75
b) Para buques de ultramar .... „ 3.—

Art. 79 — Los contratos entre patrones y marineros de los buques mercantes, pagarán setenta y cinco centavos moneda nacional (m$n. 0.75).

Art. 80 — Todos los otros documentos de presentación obligatoria ante las autoridades aduaneras y portuarias no previstas expresamente en los artículos anteriores, se extenderán en papel simple, salvo los que estén gravados como actuación administrativa común.

TITULO IV

IMPUESTO A LAS ACTUACIONES JUDICIALES

CAPITULO I

Sellado de actuación

Art. 81 — Ante los jueces de paz letrados de la Capital y los jueces de paz de los territorios nacionales, el sellado de actuación será de:

a) Cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 0.50) por foja, cuando el valor del juicio exceda de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300) y no sea mayor de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000);
b) Un peso moneda nacional (m$n. 1) por foja, cuando el valor del juicio exceda de mil pesos moneda nacional (m$n. 1.000), o se trate de juicios cuyo valor sea indeterminado.

Cuando por acumulación de acciones, ampliación posterior o reconvención, aumente el valor del juicio hasta exceder los límites de la categoría en la que estaba comprendido, las actuaciones posteriores estarán sujetas al sellado que corresponda al valor así aumentado.

Art. 82 — En los juicios de desalojo se tendrá como valor del juicio, a los efectos del artículo anterior, el importe de dos meses de alquiler.

Art. 83 — Ante la Cámara de Paz Letrada de la Capital, el sellado de actuación será en todos los casos de un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50) por foja.

Art. 84 — Ante los jueces de primera instancia del fuero ordinario de instrucción, de lo correccional y del crimen y jueces federales, el sellado de actuación será de un peso con cincuenta centavos (m$n. 1.50) por foja.

Art. 85 — Ante los jueces letrados de territorios nacionales, el sellado de actuación será el establecido en el artículo 81, cuando el valor del juicio no exceda de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000) o sea indeterminado, y el establecido en el artículo 84, cuando exceda de esa cantidad.

Art. 86 — Ante las cámaras de apelaciones de la justicia ordinaria de la Capital, las cámaras federales y los tribunales arbitrales, el sellado de actuación será de tres pesos moneda nacional (m$n. 3), por foja

Art. 87 — Ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el sellado de actuación será:

a) En los asuntos de jurisdicción originaria:
   1.° El que corresponda al valor del juicio, con arreglo al artículo 81, cuando dicho valor no exceda de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000);
   2.° De un peso con cincuenta centavos moneda nacional (m$n. 1.50) por foja, cuando exceda de dos mil pesos moneda nacional (m$n. 2.000), o sea indeterminado.
b) En los asuntos en que intervenga por apelación ordinaria o extraordinaria, de cinco pesos moneda nacional (m$n. 5).

Art. 88 — Cuando debido al fuero de atracción que ejercen los juicios universales, o por tratarse de sucesiones, o de asuntos que interesen al derecho de familia, deba conocer la justicia de primera instancia en juicios que por su monto hubieran debido corresponder al conocimiento de la justicia de paz, se actuará en el sellado que corresponda a la importancia del juicio, con arreglo al artículo 81.

Art. 89 — Se considerarán actuaciones sujetas a impuesto: las peticiones, escritos, actas o diligencias producidas en los expedientes judiciales o arbitrales y las notas, oficios, exhortos o comunicaciones dirigidos a terceros por los tribunales judiciales o arbitrales con motivo de los expedientes que ante ellos tramiten y las actuaciones que origine su diligenciamiento

Art. 90 — Serán repuestas con el sellado de actuación que corresponda, según el valor del juicio, todas las piezas que con cualquier motivo sean agregadas a un expediente judicial o arbitral, salvo los instrumentos públicos o privados que hayan pagado el impuesto de sellos nacional o provincial correspondiente, los que estén expresamente exceptuados del mismo y los que debiendo haberlo pagado, hayan infringido las disposiciones de esta ley, en cuyo último caso se procederá en la forma establecida en los artículos 137 y siguientes.

Art. 91 — Los magistrados y funcionarios judiciales, los árbitros y arbitradores, los tutores, los curadores, los inventariadores, los síndicos y liquidadores de concursos, convocaciones de acreedores y quiebras y los partidores, podrán actuar en papel simple, con cargo de reposición por quien corresponda.

Art. 92 — Los autos que ordenen reposición de sellado de actuación deberán ser cumplidos dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición o de su representante. Transcurrido ese término, se aplicará de oficio la multa que establece el artículo 116, de la cual será también responsable el procurador que represente a la parte infractora.

En estos casos se seguirá el procedimiento establecido por los artículos 141 a 143

Art. 93 — No se dará curso a ningún escrito de la parte deudora del sellado en expediente que durante seis meses haya estado paralizado, sin previa reposición del impuesto a su cargo. Esta disposición no rige para los escritos que en su propio interés presenten los abogados, procuradores, escribanos y peritos.

CAPITULO II

Impuesto de justicia

Art. 94 — Además del sellado de actuación que corresponda con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inicien ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces de primera instancia en lo civil y comercial del fuero ordinario, los jueces de paz letrados y de territorios y los jueces federales, o ante la jurisdicción arbitral, estarán sujetas cuando el valor cuestionado exceda de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300) o sea indeterminado, a un sello de justicia que se aplicará en la siguiente forma:

a) En los juicios por sumas de dinero, el dos por mil (2 o|oo) en los ordinarios y el uno por mil (1 o|oo) en los ejecutivos y de apremio, sobre el importe reclamado;
b) En los juicios de desalojo de inmuebles, el cinco por mil (5 o|oo) sobre un importe igual a dos meses de alquileres;
c) En los juicios reivindicatorios, posesorios e informativos de posesión, el dos por mil (2 o|oo) sobre la valuación fiscal. En los de mensura y deslinde, el uno por mil (1 o|oo) sobre la misma valuación;
d) En los juicios sucesorios, el medio por mil (1|2 o|oo) sobre el valor de los bienes ubicados en jurisdicción nacional que se tome en cuenta para la liquidación del impuesto a la transmisión gratuita. Cuando tramiten varias sucesiones en un solo expediente, el impuesto de justicia se abonará sobre el haber de cada una de ellas;
e) En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra o concurso civil, el uno por mil (1 o|oo) sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso.
f) En los juicios de convocación de acreedores, cuando se apruebe un concordato, el medio por mil (1|2 o|oo) sobre el monto total de los créditos no privilegiados verificados;
g) En las solicitudes de rehabilitación de fallidos o concursados, el cuarto por mil (1|4 o|oo) sobre el pasivo verificado en el concurso o quiebra;
h) En la tramitación de exhortos, cinco pesos moneda nacional (m$n. 5) por cada exhorto;
i) En los procedimientos judiciales sobre reinscripciones de hipotecas, el medio por mil (1|2 o|oo) sobre el importe de la deuda. Cuando la reinscripción sea ordenada por exhorto librado por juez de otra jurisdicción, se abonará este impuesto en lugar del establecido en el inciso anterior.
j) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamentos, declaratorias de herederos e hijuelas, extendidos fuera de la jurisdicción nacional y en los exhortos de jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del impuesto sucesorio correspondiente a bienes ubicados en jurisdicción nacional, el impuesto será del medio por mil (1|2 o|oo), calculado en la forma prevista en el inciso d), en lugar del establecido en el inciso h);
k) En todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminable, veinte pesos moneda nacional (m$n. 20), salvo que el impuesto aplicable, calculado sobre algún valor parcial del juicio, sea superior a esta cantidad.

Art. 95 — Las tercerías serán consideradas a los efectos de este impuesto como juicios independientes del principal.

Art. 96 — Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvención aumente el valor cuestionado, se pagará o se completará el impuesto de justicia hasta el importe que corresponda.

Art. 97 — Para determinar el valor del juicio, a los efectos de establecer el impuesto aplicable, no se tomarán en cuenta ni los intereses ni las costas reclamadas.

Art. 98 — El impuesto de justicia será abonado por quien haya iniciado las actuaciones respectivas, en las oportunidades siguientes:

a) En los casos previstos en los incisos a), b), c), g), h), i) y k) del artículo 94, en el acto de iniciación de las actuaciones respectivas. Cuando la determinación del monto del asunto dependa de diligencias previas, éstas deberán ser decretadas de oficio por el juez o tribunal respectivo, quien fijará para su diligenciamiento un plazo prudencial, vencido el cual se paralizará el procedimiento y el impuesto será pagado dentro del quinto día del cumplimiento de las mismas;
b) En los casos previstos en los incisos d) y j) del artículo 94, simultáneamente con el pago del impuesto a la transmisión gratuita o al solicitar, en su caso, la exención de este último impuesto;
c) En los casos previstos en el inciso e) del artículo 94, al hacerse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación;
d) En el caso previsto en el inciso f) del artículo 94, al notificarse el auto de homologación del concordato.

Art. 99 — El impuesto de justicia se abonará por medio de papel sellado del valor correspondiente, que se agregará al respectivo expediente.

Art 100 — En caso de falta de pago del impuesto de justicia, dentro de los cinco días de la notificación personal de la parte obligada a pagarlo, se procederá en la misma forma prevista en el artículo 92.

Art. 101 — El impuesto de justicia será considerado como parte de las costas del juicio y soportado en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas deben ser satisfechas.

Art. 102. — Estarán exentos del sello de justicia los juicios de alimentos, las venias para contraer matrimonio y los promovidos por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

TITULO V

EXENCIONES

Art. 103. — Estarán exentos del impuesto de sellos:

1) El Gobierno de la Nación, los gobiernos provinciales, las dependencias administrativas nacionales y provinciales, los bancos: Central de la República Argentina, de la Nación Argentina e Hipotecario Nacional, el Instituto Movilizador de Inversiones Bancarias y las reparticiones autónomas.
2) Las municipalidades y comisiones de fomento de la Capital Federal, provincias y territorios nacionales y sus dependencias administrativas.
3) Las asociaciones de beneficencia y protectoras de animales, con personería jurídica, salvo en lo que se refiere al sellado de actuación judicial y administrativa.
4) Las personas que actúen con carta de pobreza expedida por autoridad competente, nacional o provincial.
5) Las gestiones y actuaciones de los empleados públicos y de los militares relativas al cobro de sus sueldos y pedidos de licencia.

6) Los recibos que otorguen las personas asistidas por las asociaciones de beneficencia.
7) Las peticiones a los poderes públicos en ejercicio de un derecho político.
8) Las comunicaciones obligatorias dirigidas al Gobierno a efecto de contribuir a la percepción de los impuestos en general.
9) Las comunicaciones obligatorias que a las empresas concesionarias de servicios públicos les sean exigidas por las autoridades administrativas, cuando se refieran al servicio concedido.
10) Las comunicaciones administrativas que en cumplimiento de la ley respectiva deban hacer los patrones y aseguradores sobre indemnizaciones por accidentes del trabajo.
11) Los certificados de fumigación de barcos o exención de ese requisito.
12) Los certificados de domicilio, de buena conducta y de salud.
13) Las presentaciones de interés general que se dirijan a las oficinas públicas.
14) Los instrumentos públicos o privados, extendidos por razón del lugar, en el sello provincial correspondiente, cuando sean presentados ocasional o incidentalmente ante alguna autoridad nacional.
15) Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación.
16) La protocolización o agregación de documentos que hayan pagado el impuesto de ley.
17) Las escrituras que extinguen contratos u obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente.
18) Las cartas de pago, cancelaciones o liberaciones de gravámenes y las reinscripciones de hipotecas.
19) Las letras que se otorguen a favor del Banco Nacional en liquidación, por deudas garantizadas con hipoteca.
20) Las negociaciones de letras de tesorería emitidas por el Gobierno Nacional.
21) Las guías de campaña y sus endosos.
22) Los endosos que se efectúen en documentos comerciales y en los warrants y certificados de depósito de mercaderías.
23) Los actos de constitución de asociaciones religiosas, culturales y de beneficencia.
24) Los contratos de subscripción de acciones y los actos que formalicen la disolución y liquidación de sociedad.
25) Las fianzas que se otorguen a favor de los empleados públicos y particulares, de los escribanos públicos y de los despachantes de aduana, en garantía del buen desempeño de sus cargos.
26) Los escritos y peticiones presentados a las municipalidades de la Capital Federal y territorios nacionales y las actuaciones que ellos originen.
27) Las gestiones ante el Gobierno y reparticiones públicas por cobro o devolución de sumas menores de trescientos pesos moneda nacional (m$n. 300).
28) Los escritos y actuaciones producidos en cualquier jurisdicción para la defensa en juicio criminal, sin perjuicio del cargo de reposición en caso de condena.
29) Los contratos por correspondencia de comerciantes minoristas, relativos exclusivamente a la venta al contado o a plazo no mayor de treinta días, de las mercaderías con los cuales ellos negocian; pero en caso de ser presentados en juicio, se aplicará lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 6.°
30) Las boletas que entreguen los martilleros a los compradores de cosas muebles, en remate público.
31) Las autorizaciones a terceros para comprar mercaderías con carnets de crédito otorgado por las casas de comercio y las autorizaciones para cobrar sueldos de obreros y empleados.
32) Los recibos que expidan los escribanos de registro por las sumas que se les entreguen para pagar los impuestos a que estén sujetos los actos que deban pasar ante ellos y los recibos expedidos por los despachantes de aduana, por las sumas que perciban para pagar los impuestos fiscales.
33) Los recibos otorgados por los beneficiarios de las indemnizaciones parciales o totales de seguros sobre accidentes de trabajo.
34) Los recibos que no sean instrumentos de pago, las órdenes de entrega de dinero o de mercaderías y los comprobantes internos de contabilidad, que otorguen empleados, obreros, oficinas o dependencias de una misma empresa o casa comercial.
35) Las autorizaciones para retirar fondos de caja de ahorro.
36) Los recibos de fondos que se perciban en virtud de operaciones de cambio, giros o transferencias que hayan pagado el impuesto correspondiente.
37) Las copias de las cédulas de notificaciones administrativas o judiciales que se dejen al notificado.
38) La documentación aduanera originada por la importación de libros, cuando entren al país por la vía postal.
39) Las actuaciones judiciales seguidas ante tribunales provinciales, que por cualquier causa deban ser traídas a la jurisdicción nacional.
40) Los instrumentos y operaciones cuyo valor no exceda de veinte pesos moneda nacional (m$n. 20).
41) Los actos gravados por la ley de impuestos a la transmisión gratuíta de bienes.
42) Los recibos de títulos, acciones y valores mobiliarios en general, entregados a los bancos para su custodia y administración.
43) Los demás casos contemplados por leyes especiales que no estén expresamente derogados por ésta.

Art. 104. — Estarán también exentos de impuesto, pero con cargo de reposición cuando la resolución definitiva sea denegatoria:
a) Los recursos de "hábeas corpus";
b) Las actuaciones tendientes a obtener declaratoria de pobreza;

Art. 105. — Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, contraídas para garantizar un contrato u obligación no vencidos, estarán exentas de sello si en el contrato o en la obligación principal se ha pagado el impuesto. De lo contrario, se extenderán en el sello que a éstos hubiere correspondido.

Art. 106. — Estarán exentos de impuesto cuando en el contrato principal se haya pagado el sello que corresponda, los pagarés entregados como parte del precio de un contrato otorgado por escritura pública, siempre que lleven un certificado del escribano ante el cual haya sido otorgada la escritura, del que resulte la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. Las eventuales renovaciones de esos pagarés estarán sujetas al impuesto de ley.

Art. 107. — Los contratos concertados entre una parte exenta de impuesto y otra no exenta, pagarán la mitad del sellado de ley, a cargo de esta última. En las operaciones de préstamos, descuentos, adelantos y giros internos realizadas en jurisdicción nacional con los bancos oficiales nacionales u otras personas o entidades exentas de sellado, el impuesto será pagado en su totalidad por quien contrate con dichas entidades.

Art. 108. — Ninguna de las exenciones establecidas por esta ley alcanza al sello que deben llevar las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos, ni a las de los testimonios de escrituras públicas.

TITULO VI

INTERPRETACION DE LA LEY

Art. 109. — Toda duda que se suscite fuera de juicio sobre la aplicación o interpretación de la presente ley, será resuelta por la Dirección General del Impuesto a los Réditos, ante quien podrán presentarse en consulta directa, tanto los particulares como las distintas ramas de la administración pública.

Art. 110. — Las resoluciones que dicte la Dirección al evacuar las consultas que se formulen, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique al interesado la resolución dictada.

Art. 111. — Las resoluciones que dicte el Ministerio de Hacienda cuando se apele o las de la Dirección no apeladas dentro del plazo legal, no serán susceptibles de recurso alguno; pero quedará a salvo el derecho de los interesados para cumplirlas bajo protesta y entablar acción judicial contra el fisco, por repetición del impuesto pagado.

TITULO VII

REPOSICION DEL SELLADO

CAPITULO I

En las actuaciones administrativas

Art. 112. — Las oficinas y reparticiones de la administración pública gestionarán la reposición de los sellos en todos los asuntos que ante ellas tramiten, a cuyo efecto deberán intimar a los responsables, con indicación de la cantidad adeudada, la reposición dentro del quinto día, bajo apercibimiento de aplicarse la multa correspondiente. Vencido el término indicado sin haberse repuesto el sellado, se pasarán los expedientes a la Dirección, a los efectos de su cobro y de la aplicación de la multa si correspondiere.

CAPITULO II

En los Registros de Contratos Públicos

Art. 113. — El impuesto correspondiente a las escrituras públicas se pagará bajo la responsabilidad directa del escribano titular del registro, sin perjuicio de la que además corresponda al adscripto por las escrituras que él autorice, con estampillas especiales, dobles, que las oficinas expendedoras adherirán y obliterarán con un sello fechador, en dos formularios especiales, uno de los cuales quedará archivado en la Dirección del ramo, anexándose el otro al protocolo.

Los formularios contendrán el número, folio, fecha, naturaleza del instrumento, los datos necesarios para la determinación del impuesto aplicable y el monto pagado. No se individualizará a las personas comparecientes, sino en los casos previstos en el artículo siguiente.

La Dirección impugnará dentro de los noventa días de la fecha de presentación de los formularios, las liquidaciones que a su juicio hubiesen sido erróneamente practicadas, significando a los escribanos titulares que deberán satisfacer, dentro del quinto día de notificados, bajo apercibimiento de multa, las diferencias de sellado que pudieren resultar en contra del fisco o bien presentar escrito fundado, en caso de estar disconformes con esa interpretación de la ley, procediéndose en este último caso conforme a lo dispuesto en los artículos 109 a 111.

Transcurrido el término establecido en el párrafo anterior y salvo el caso de manifestación falsa de los elementos destinados a regular el impuesto, cesa toda responsabilidad del escribano por el importe del sellado omitido, el que será exigible solidariamente contra cualquiera de las partes que debieron satisfacer el impuesto.

Art. 114. — Los formularios correspondientes a las escrituras de compraventa, permuta o cualquier otro contrato que importe la transmisión de dominio de bienes raíces, situados en la Capital o en los territorios nacionales o los grave con un derecho real, serán intervenidos por la Administración General de Contribución Territorial, quien certificará en los mismos que la propiedad no adeuda impuesto territorial por el año corriente y ejercicios anteriores, dejando también constancia de su valuación fiscal.

TITULO VIII

INFRACCIONES

CAPITULO I

Casos de infracción y sanciones

Art. 115. — Se considerará infracción:
a) Omitir el sellado total o parcialmente;
b) No cumplir las disposiciones referentes al tiempo y forma de pagar el impuesto;
c) Presentar copias o instrumentos privados, sin comprobar el pago del sellado correcto en los originales;
d) Invocar la existencia de un contrato escrito sin comprobar que fué extendido en el sello de ley o sin ofrecer los medios para su comprobación, cuando por conformidad de partes, dicho contrato produzca efectos jurídicos en el juicio;
e) No demostrar ni ofrecer los medios de comprobar el pago del sellado al ser intimado para hacerlo, después de haberse probado la existencia de un

contrato escrito, salvo que se trate de un contrato totalmente cumplido que pueda haber sido devuelto o destruído o cuyo impuesto estuviere prescripto;

f) Excederse en el número de líneas o el margen del papel sellado, cuando de ello resulte perjuicio a la renta fiscal, salvo las anotaciones marginales legales, de fecha posterior al acto;

g) Extender instrumentos sin fecha o lugar de otorgamiento o adulterar la fecha de los mismos, cuando de tales actos pueda resultar perjuicio a la renta fiscal;

h) Presentar las declaraciones juradas que esta ley establece, con datos inexactos;

i) Dejar de cumplir o violar cualquier disposición de la presente ley o su reglamentación, cuando de ello pueda resultar perjuicio a la renta fiscal.

Art. 116. — Los que otorguen, endosen, admitan, presenten, tramiten o autoricen escritos o documentos sin el impuesto correspondiente o con un impuesto menor y los que en general incurran en infracción, se harán solidariamente pasibles de una multa de cinco a diez veces el valor del impuesto, total o parcialmente omitido o abonado en infracción a las disposiciones de esta ley o su reglamentación.

Art. 117. — Los recibos sin la estampilla o el sello correspondiente, estarán sujetos a una multa de cinco o diez pesos moneda nacional por cada recibo, según se trate respectivamente, del inc. a) o del inc. b) del Art. 61, penalidad de la cual se harán solidariamente responsables todos los infractores en la misma extensión que establece el artículo anterior.

Art. 118. — Para la fijación de la multa, sólo se tendrá en cuenta el sello omitido en el instrumento u operación con independencia del número de partes intervinientes o firmas asentadas.

Art. 119. — Las multas se aplicarán sin perjuicio del impuesto que corresponda, del cual los infractores serán también solidariamente responsables.

Art. 120. — Los escribanos de registro no podrán protocolizar, aceptar para darle fecha cierta, transcribir, ni dar fe de haber tenido a la vista, instrumentos privados que no estén extendidos en el sello de ley. En cada caso, deberán mencionar en la escritura respectiva las cantidades, numeraciones y años de los valores en que hayan sido extendidos o con los cuales hayan sido habilitados. La falta de cumplimiento de estos requisitos los constituirá en infractores. No podrán tampoco extender protestos de documentos que se hallen en infracción sin exigir su reposición o garantizarla para el primer día hábil siguiente.

Art. 121. — Cuando los escribanos públicos que hayan incurrido en infracción no abonen, al ser judicialmente apremiados, el importe del impuesto y multa o no den a embargo bienes suficientes para cubrirlo, serán suspendidos por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública en el ejercicio de sus funciones por el término de sesenta días, transcurrido el cual sin haber regularizado su situación, les será retirado el registro.

CAPITULO II

Inspección y aplicación administrativa de penas

Art. 122. — La Dirección General vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar oficinas públicas, administrativas y judiciales, escribanías de registro, el Registro Público de Comercio, el Registro de la Propiedad, bancos, sociedades anónimas, mercados, bolsas, casas de descuentos, casas que giran con el extranjero, casas de remates y comisiones, prestamistas sujetos a patente o licencia, establecimientos industriales, administraciones de propiedades y en general toda casa de comercio, quienes estarán obligados a admitir y facilitar la inspección fiscal en lo referente a las operaciones y documentos sujetos al impuesto de esta ley.

Los domicilios particulares sólo podrán ser inspeccionados mediante orden de allanamiento impartida por juez competente, cuando existan presunciones de que en dichos domicilios se realicen habitualmente operaciones cuya documentación está sujeta al impuesto de esta ley o de que allí se encuentren los documentos pertenecientes a algunas de las instituciones, oficinas, o casas precedentemente enumeradas.

Art. 123. — La resistencia u oposición de hecho a la inspección por funcionarios debidamente autorizados, será penada con multa de veinte a dos mil pesos moneda nacional.

Art. 124. — Los inspectores fiscales harán constar las presuntas infracciones que descubran con las referencias pertinentes y formularán el cargo en un acta cuya copia entregarán al interesado. Dicha acta, firmada por el presunto infractor o en su defecto por dos testigos, hará fe mientras no se compruebe su falsedad. Si lo consignado en el acta resultare falso por malicia o por negligencia grave de los funcionarios que la hayan levantado, éstos estarán sujetos a las responsabilidades correspondientes, sin perjuicio de las penas que puedan ser aplicables conforme al Código Penal, a los firmantes.

Art. 125. — En caso de obstrucción o resistencia, la Dirección o los funcionarios especialmente autorizados, podrán requerir del juez en lo civil, en turno, o del juez letrado en su caso, la correspondiente orden de allanamiento a fin de que los inspectores puedan cumplir su misión.

Art. 126. — Los instrumentos en presunta infracción podrán quedar en poder del interesado, siempre que éste acepte constituirse en depositario, en paquetes sellados, lacrados y firmados por los funcionarios, o en seguridad en lugar apropiado con idénticas garantías, salvo que la Dirección General prefiriera retirarlos bajo recibo.

Cuando se trate de documentaciones pertenecientes a empresas o casas comerciales de reconocida responsabilidad, la operación podrá limitarse a enumerar los instrumentos en el acta respectiva, sellar cada uno de ellos con el sello de la Dirección General y dejarlos en poder de la inspeccionada, que los conservará en condición de depositario a disposición de la Dirección General y con las responsabilidades legales correspondientes.

Cuando el presunto infractor necesite hacer uso de los instrumentos así intervenidos, podrá hacerlo bajo las garantías que establecerá en cada caso la Dirección General.

Art. 127. — Extendida el acta y sea o no firmada por el interesado, se notificará al presunto infractor de los cargos que se hayan formulado y se le concederá un plazo de diez días, a contar desde el día de la notificación, prorrogable, a pedido de parte, por resolución de la Dirección, para que alegue su defensa por escrito, proponiendo o entregando las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 128 — Practicadas las diligencias de prueba solicitadas por el interesado, quedará cerrado el sumario y se dictará la resolución que corresponda.

Art. 129. — En las tramitaciones administrativas a que dé lugar la aplicación de esta ley, será suficiente notificación la efectuada al contribuyente en las actuaciones o la hecha por cédula, cedulón postal, telegrama o carta certificada con aviso de retorno, en el domicilio constituído por el contribuyente en el respectivo expediente. En los sumarios administrativos, a falta de domicilio constituído se entenderá como tal el establecido por los inspectores actuantes de la oficina o repartición correspondiente.

Cuando la citación o notificación no pueda practicarse en la forma antedicha, por no tener el contribuyente domicilio constituído o conocido, se efectuará por medio de edictos publicados durante el término de cinco días en el Boletín Oficial.

CAPITULO III

Recursos

Art. 130. — De las resoluciones de la Dirección, dentro de los cinco días de la notificación, podrá interponerse el recurso administrativo de apelación o el recurso contencioso. La opción de los interesados por el recurso administrativo, importa la renuncia del recurso contencioso y viceversa.

El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso, sin fundarlo. Cuando no se diga claramente que se opta por el recurso contencioso, se entenderá que se ha optado por el recurso administrativo.

No interpuesto, en término alguno de estos recursos, la resolución de la Dirección quedará consentida y pasará en autoridad de cosa juzgada.

Art. 131. — Conocerá del recurso administrativo el Ministerio de Hacienda. Al recibir el expediente, se fijará un término de diez días para que el recurrente exprese agravios y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. Después de recibir dichas pruebas y cualesquiera otra cuya producción podrá ordenar el Ministerio para mejor proveer, se dictará resolución, previo dictamen del Procurador del Tesoro, si se creyera conveniente.

Art. 132. — Del recurso contencioso, conocerán los jueces que correspondan de acuerdo con las leyes que reglamentan su jurisdicción y competencia.

Art. 133. — Al recibir el expediente, el juez fijará al apelante un término de diez días para que exprese agravios. Vencido el término sin haberlo hecho, se le tendrá por desistido del recurso interpuesto y la resolución apelada quedará consentida.

Art. 134. — De la expresión de agravios se correrá traslado por diez días en calidad de autos al representante del fisco, quien deberá oponer al evacuarlo, todas sus defensas y excepciones, las cuales serán resueltas conjuntamente con las cuestiones de fondo en la sentencia definitiva.

Art. 135. — Las sentencias que condenen al pago de una suma que no exceda de doscientos pesos, causarán ejecutoria.

Art. 136. — Las resoluciones consentidas en los recursos contenciosos y las decisiones definitivas que recaigan en los mismos, pasarán en autoridad de cosa juzgada y no se admitirá acción de repetición por el impuesto y multa que se ingrese.

CAPITULO IV

Infracciones comprobadas en expedientes judiciales

Art. 137. — En todo documento que se presente ante cualquier autoridad judicial y que "prima facie" aparezca en infracción a disposiciones de la presente ley, los secretarios o los funcionarios de la Dirección General, deberán poner la nota "No corresponde".

Art. 138. — El tribunal respectivo dará vista del documento así observado al representante del fisco, quien deberá expedirse al respecto en el término de ocho días.

Art. 139. — De la vista fiscal se dará traslado a las partes por seis días comunes, para que expresen las razones que tengan que alegar en su descargo.

Art. 140. — Cuando el caso no requiera prueba, el juez resolverá la incidencia en el término de diez días. Cuando la requiera, se abrirá a prueba la causa formando incidente por separado. La tramitación ulterior se regirá por las reglas establecidas más arriba para los recursos contenciosos.

Art. 141. — Cuando el presunto infractor sea la parte actora o todas las partes intervinientes, el juicio quedará paralizado hasta el pago o afianzamiento de la multa e impuesto que corresponda.

Art. 142. — Cuando el presunto infractor sea la parte demandada y la parte actora aparezca "prima facie", exenta de responsabilidad, el juicio seguirá su curso, formándose incidente por separado con la sola intervención del representante fiscal y del presunto infractor.

Art. 143. — Cuando corresponda paralizar las actuaciones, ambas partes o cualquiera de ellas podrán obtener que el juicio siga su curso, depositando a la orden del juzgado, en el Banco de la Nación Argentina, a las resultas de la sentencia que se dicte sobre la presunta infracción, el importe del impuesto y multa reclamados por el representante fiscal.

CAPITULO V

Infracciones comprobadas en el orden administrativo

Art. 144. — Los funcionarios administrativos estarán sujetos a igual obligación que la que impone a los secretarios judiciales el artículo 137 de esta ley.

Los instrumentos así observados pasarán a la Dirección General a los efectos pertinentes.

CAPITULO VI

Gestión y cobro en la Justicia

Art. 145. — El cobro de las multas aplicadas en virtud de resolución administrativa o judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se hará efectivo por la vía de apremio, junto con el cobro del impuesto, por intermedio del representante correspondiente del Fisco. Cuando la resolución sea administrativa será título hábil la boleta de deuda certificada por la Dirección.

Art. 146. — En los juicios de apremio por cobro de impuestos y multas aplicadas en virtud de la presente ley, si el deudor no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de remate. No serán admitidas en estos juicios otras excepciones que las de:

a) Falsedad material o extrínseca del título o boleta con que se ejecuta;

b) Pago;
c) Prescripción;

El procedimiento de apremio se seguirá conforme a lo establecido en el título XXV de la Ley 50 de 14 de septiembre de 1863.

Art. 147. — Cualquiera que sea el monto de la multa impuesta, el procedimiento para el cobro de la misma y del impuesto correspondiente, se seguirá hasta su terminación ante el mismo juez que la haya aplicado.

CAPITULO VII

Representación

Art. 148. — En los recursos contenciosos y en todos los demás casos en que corresponda tomar intervención en o ante la justicia, a los efectos de esta ley, la representación estará a cargo de los procuradores o agentes fiscales o de los representantes especiales que la Dirección General designe para ese cometido, a quienes se notificará de las actuaciones y demás providencias que se dicten.

La representación ejercida por los funcionarios especiales, excluirá la intervención de los procuradores o agentes fiscales.

Cuando los contribuyentes sean condenados con costas, corresponderá regulación de honorarios a los procuradores o agentes fiscales, o a los representantes designados por la Dirección General y letrados patrocinantes de la misma, sin perjuicio del sueldo que tengan asignado.

En los casos en que la representación se encuentre a cargo de los funcionarios designados por la Dirección, ésta podrá fijar la forma de distribución de los honorarios.

Art. 149. — Cuando la representación del fisco se encuentre a cargo de representantes especiales designados por la Dirección, éstos podrán actuar en todos los tribunales federales y ordinarios, cualquiera que sea el monto y naturaleza del asunto.

Art. 150. — La personería de los representantes especiales, será acreditada ante los jueces con un certificado de su nombramiento, expedido por la Dirección del ramo.

Art. 151. — El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo referente a las demás funciones y formas de actuar de los representantes del fisco en la gestión y cobro de las deudas de sellado y multa.

TITULO IX

CANJE Y RESTITUCION

Art. 152. — El papel sellado en blanco o el que se inutilice sin haber sido firmado, siempre que no contenga raspaduras o el "corresponde" de alguna oficina pública y que su formato u hoja esté entero, podrá ser cambiado hasta treinta días de vencido el término de su validez por otro u otros de igual valor, mediante el pago de diez centavos moneda nacional, por cada sello inutilizado por un valor no mayor de quinientos pesos, y de un peso moneda nacional, por cada sello de un valor superior.

Las estampillas de los valores que se expenden libremente al público y que no estuviesen inutilizadas, podrán ser canjeadas sin cargo en los mismos términos.

Art. 153. — Unicamente se admitirá la devolución del impuesto en efectivo, el canje, la imputación o compensación en los instrumentos firmados, cuando se hayan efectuado pagos en exceso o por error, a condición de que el interesado formule su reclamación dentro de los cinco días de la fecha de habilitación del sellado.

Si el impuesto se abonare por declaración jurada, deberá formularse el reclamo dentro de los quince días de efectuado el ingreso.

Art. 154. — Cuando los sellos de reposición de actos notariales de cualquier naturaleza queden inutilizados por no haberse otorgado la escritura proyectada, podrán ser canjeados hasta los treinta días de la fecha de su expedición, siempre que tal hecho se haga constar en ellos por nota especial sellada y firmada por el escribano que efectuó el pago o su reemplazante legal en el registro.

Art. 155 — Los sellos que contengan contratos extendidos en dos o más fojas, sólo podrán ser cambiados cuando se presenten todas sus fojas y siempre que en cada una de ellas se consigne en línea útil sin raspadura ni correcciones, la numeración y valor de la siguiente.

TITULO X

PRESCRIPCION

Art. 156. — Los impuestos establecidos por la presente ley y toda multa por violación a la misma, se prescriben a los cinco años de la fecha en que debió hacerse efectivo el impuesto o se cometió la infracción.

La Dirección queda facultada para no gestionar el cobro de la deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor.

Art. 157. — En las causas por infracción a la presente ley, los actos del procedimiento judicial interrumpirán el término de la prescripción de la acción por aplicación y cobro del impuesto y multa.

TITULO XI

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 158. — La Dirección General del Impuesto a los Réditos, tendrá a su cargo la aplicación del impuesto de sellos, para el cual regirán también y en cuanto no se opongan a la presente, las disposiciones de la Ley 11.683 (texto ordenado).

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Consejo de la Dirección, designará al funcionario que atenderá especialmente la aplicación del impuesto y al que lo substituirá en caso de ausencia o impedimento.

Art. 159. — Las multas que se abonen por infracción a la presente ley, como también las penas pecuniarias que impongan los jueces, autoridades administrativas o policiales, serán pagadas en papel sellado, extendiéndose en él la constancia correspondiente, y su producido se considerará parte integrante de este ramo de renta. Los derechos que se perciban en el Registro de la Propiedad, Escribanía General de Gobierno y demás oficinas públicas extrañas al Departamento de Hacienda, como igualmente todo ingreso de dinero al fisco que no tenga otra forma de recaudación establecida, se abonará también en papel sellado. El Poder Ejecutivo, queda autorizado para establecer excepciones a esta regla.

Art. 160 — Acuérdase un plazo de ciento veinte días, contados desde la promulgación de esta ley, para que los infractores a las anteriores leyes de sellos, puedan regularizar su situación, abonando sin multa el sellado que hayan omitido.

Art. 161. — La presente ley tendrá alcance aclaratorio con respecto a las anteriores leyes de sellos y se aplicará con efecto retroactivo cuando ella sea más favorable al contribuyente, en los casos en que la aplicación de aquéllas sea dudosa, o haya dado lugar a interpretaciones judiciales o administrativas contradictorias, pero en ningún caso corresponderá la devolución de impuestos y multas pagados.

Art. 162. — Quedan derogados el artículo 5.° de la Ley 11.288 (texto ordenado), las Leyes 11.824 y 11.290 (texto ordenado), y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 163. — Los gastos que demande la creación de los nuevos servicios necesarios para el cumplimiento de esta ley, se harán con imputación a la misma, hasta tanto se incluyan en la ley de presupuesto.

Art. 164. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

P. Groppo

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Inspección General de Enseñanza. — Promoviendo personal

Buenos Aires, Julio 25 de 1939.

36.841. — 1247. — Siendo de imprescindible necesidad la provisión de un cargo vacante en la Inspección General de Enseñanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Promuévese en la Inspección General de Enseñanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, al cargo de auxiliar 8.° (Item 1), —en sustitución del señor Adolfo R. Arana, que renunció—, a la actual ayudante principal (Item 1), de la citada Inspección, señorita Emilia Pechenino (Céd. Id. N.° 1.417.827, Pol. Capital Fed.); en su reemplazo, al actual ayudante 1.° (Item 1), de la Dirección de Instrucción Pública del mismo Ministerio, señor Alberto Horacio Rogelio Podestá (Cl. 1904, M. 2.937.377, D. M. 46); designándose, en su lugar al señor Carlos Alberto Tirigall (clase 1914, D. M. 68, M. 1.489.767).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL

Colegio Nacional "Mariano Moreno". — Promoción de personal

Buenos Aires, Julio 25 de 1939.

36.843. — 1248. — Siendo de imprescindible necesidad la provisión —en el Colegio Nacional "Mariano Moreno", de la Capital Federal— del cargo de Secretario, vacante; atento la propuesta del establecimiento,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Promuévese en el Colegio Nacional "Mariano Moreno", de la Capital Federal, al cargo de auxiliar 2.° (Secretario), —en sustitución del señor **Félix Osvaldo Marroig**, que fué designado Regente del Colegio Nacional "Tte. Gral. Julio A. Roca"—, al actual auxiliar 6.° (jefe de celadores), señor Fernando L. Griecco (Cl. 1895, D. M. 2, M. 155.604); en su reemplazo al actual auxiliar 8.° (prosecretario), señor Roberto Angel Castano (clase 1901, M. 76.687, D. M. 1), en lugar de éste al **actual ayudante 8.°** (celador), señor Raúl Héctor Colombo (Cl. 1907, D. M. 4, M. 458.332); quien cesa en este último cargo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL

Colegio Nacional "Bernardino Rivadavia". — Nombramiento

Buenos Aires, Julio 25 de 1939.

36.844. — 1249. — A fin de proveer horas vacantes en el Colegio Nacional "Bernardino Rivadavia", de la Capital Federal y teniendo en cuenta lo establecido por el decreto de 21 de junio de 1934,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase en el Colegio Nacional "Bernardino Rivadavia", de la Capital Federal; profesor de ciencias y letras, matemáticas, cuatro horas semanales, vacantes, al profesor confirmado en la materia (Art. 5.°) y actual titular en el Colegio Nacional "Manuel Belgrano" y en la Escuela de Comercio de Varones "Sud" N.° 1, de la Capital Federal, señor Mario I. Stoppani (Cl. 1902, D. M. 2, matrícula 190.718).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL

Escuela de Comercio N.° 3, Capital. — Cambio de tareas

Buenos Aires, Julio 26 de 1939.

36.850. — 1292. — Visto las notas que anteceden,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Que el contador público (Art. 2.°, Cap. I, Inciso k), señor Horacio Enrique Frías (Cl. 1909, D. M. 68, M. 805.511), titular de seis horas semanales de ciencias y letras, contabilidad, en el curso nocturno de la Escuela de Comercio de Varones "Oeste" N.° 3, de la Capital Federal, pase a desempeñar en el mismo establecimiento siete horas semanales de igual asignatura (tres horas semanales en el turno diurno y cuatro horas semanales en el turno nocturno), en sustitución del contador público (Art. 2, Cap. I., Inc. k), señor Amílcar René Alvarez Garmendia (Cl. 1909, D. M. 3, matrícula 353.478); quien, a su vez, se hará cargo de las seis horas semanales del curso nocturno que deja el señor Frías.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL

Escuela Normal de Maestras de Catamarca. — Renuncia y nombramiento

Buenos Aires, Agosto 3 de 1939.

37.482. — 1375. — Visto la renuncia que antecede; debiendo ser provistas las horas que por tal motivo que-

dan vacantes en la Escuela Normal de Maestras de Catamarca y teniendo en cuenta lo establecido por los Decretos de 21 de junio de 1934 y de 7 de marzo de 1938, sobre acumulación de horas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase en la Escuela Normal de Maestras de Catamarca, profesor de ciencias y letras, química dos horas semanales —en sustitución de la señorita Luisa Esther Olmos Galíndez, cuya renuncia se acepta—, al maestro normal y farmacéutico, actual profesor en el mismo establecimiento, señor Juan Carlos Olmos (Cl. 1913, D. M. 53, M. 3.411.977), a quien se lo designa interinamente, —hasta tanto la Inspección General de Enseñanza eleve el correspondiente dictamen técnico—.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE E. COLL

Escuela Normal de Adaptación Regional de Rivadavia (Mendoza). — Nombramiento de Directora.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1939.

38.276. — 1396. — Expte. J-47|939. — Visto este expediente y teniendo en cuenta el informe producido por la Comisión instituída de acuerdo con lo prescripto en el artículo 4.° del Decreto de 15 de julio de 1938,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Directora con dos horas anexas de pedagogía, en la Escuela Normal de Adaptación Regional de Rivadavia (Mendoza), cargo vacante, a la maestra normal y actual secretaria y profesora del mismo establecimiento, señorita Alvida Eva Sánchez (Céd. Id. N.° 10.896, Pol. Mendoza), quien se halla a cargo de la Dirección de la Escuela desde el 12 de enero último.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL

Colegio Nacional de Rufino, Santa Fe. — Nombrando Rector

Buenos Aires, Agosto 7 de 1939.

38.277. — 1397. — Expte. J-42|939. — Visto este expediente; atento lo informado por la Comisión instituída de acuerdo con lo prescripto por el artículo 4.° del Decreto de 15 de julio de 1938,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Rector del Colegio Nacional de Rufino (Santa Fe); cargo vacante, al doctor en medicina y actual profesor en el mismo establecimiento, señor Edmundo Guido (D. M. 1, Cl. 1902, M. 6867).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL

Escuela Normal de Cruz del Eje, Córdoba. — Nombramiento

Buenos Aires, Agosto 7 de 1939.

38.278. — 1398. — A fin de proveer horas vacantes en la Escuela Normal de Adaptación Regional de Cruz del Eje (Córdoba) y teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto de 21 de junio de 1934,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase en la Escuela Normal de Adaptación Regional de Cruz del Eje (Córdoba), profesor de ciencias y letras, seis horas semanales (pedagogía y psicología, 4 horas y castellano, 2 horas), todas vacantes, al abogado con más de diez años de antigüedad en la docencia (Art. 4.°) y actual Director y profesor en el mismo establecimiento, señor Carlos B. Quiroga (Cl. 1887, D. M. 53, matrícula 3.415.518).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL

Colegio Nacional de Cañada de Gómez, Santa Fe. — Nombramiento de Rector

Buenos Aires, Agosto 7 de 1939.

38.279. — 1399. — Visto este expediente; teniendo en cuenta el informe producido por la Comisión instituída de acuerdo con lo prescripto por el Art. 4.°, del Decreto de 15 de julio de 1938,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase Rector del Col. Nac. de Cañada de Gómez (Santa Fe), cargo vacante, al médico cirujano y actual vicedirector y profesor en la Escuela de Comercio de Rosario (Santa Fe), señor Emilio Eguren (Cl. 1902, M. 2.122.258, D. M. 33).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL

Designando a varios Inspectores para hacer una antología de trozos de obras célebres.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1939.

38.422. — 1400. —

CONSIDERANDO:

Que el informe del señor Inspector General de Enseñanza Secundaria establece que los programas vigentes de gramática y literatura fueron aprobados en el año 1936, determinándose las obras que deben explicarse y leerse en clase; y que, con posterioridad, en 1937, se rectificó la lista de obras suprimiéndose unas y agregándose otras, sin atender a que algunas de ellas contengan pasajes inconvenientes para la educación de la juventud;

Que muchas obras literarias de mérito, en todos los idiomas, no son apropiadas para la mentalidad de alumnos de enseñanza media y por lo tanto es lógico dejar librado a la aptitud docente y discreción de los profesores la explicación de dichas obras y su valoración en la historia de la literatura o su influencia en el perfeccionamiento del idioma;

Que sin perjuicio de ello, conviene editar una antología que contenga los trozos selectos de la literatura española, americana y especialmente argentina, con destino a los cursos de la enseñanza media, obra que redactada por la Inspección General de Enseñanza Secundaria y editada oficialmente podría venderse a los estudiantes a precio de costo, lo que importará otro beneficio además del propósito didáctico que inspira la iniciativa;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Desígnase a los Inspectores de Enseñanza Secundaria, señores Arturo Cancela, Alberto Casal Castel, Justo Pallarés Acebal, Angel B. Rivera y Ataliva Herrera, para hacer una antología de trozos de obras célebres de la literatura española, americana y especialmente argentina, con notas biográficas y demás datos, que permitan el mejor conocimiento de cada obra en su época histórica.

Art. 2.° — La obra será impresa oficialmente y vendida a precio de costo a los alumnos.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL

Escuela Normal de Villa Dolores, Córdoba. — Nombramiento

Buenos Aires, Agosto 8 de 1939.

38.372. — 1401. — Expte. J-271|939. — Visto este expediente; atento las informaciones producidas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Hágase saber a quienes corresponda, con respecto a la designación efectuada por Decreto número 29.032 de veintidós de abril último, en favor del señor Juan Bautista Ruiz (clase 1903, D. M. 46, matrícula 2.197.748), para dictar tres horas semanales de historia e igual número de horas de geografía, en la Escuela Normal Mixta de Villa Dolores (Córdoba), que la misma debe considerarse con carácter de interino —hasta tanto la Inspección General de Enseñanza eleve el correspondiente dictamen técnico—, toda vez que el título que posee es el de maestro normal y no el de abogado, como en el expresado decreto se indicara; aclarándose, al propio tiempo, su verdadero nombre y datos de enrolamiento en la forma siguiente: Ramón Juan Bautista Ruiz (clase 1903, D. M. 46, Mat. 2.917.748).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ
JORGE EDUARDO COLL

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES BANCARIAS

Convocatoria a Elecciones

De acuerdo con lo establecido por los artículos 26 y 28 de la Ley número 11.575 y 47, 48 y 49 del Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo fechado el 13 de noviembre de 1933, el Directorio,

RESUELVE:

1.° — Convocar a elecciones al personal bancario para que elija dos directores titulares y dos suplentes que los represente en el Directorio de la Caja, por el período comprendido entre el 17 de marzo de 1940 y el 16 de marzo de 1943.

2.° — Fijar como fecha de las elecciones por voto directo y secreto, según establece el artículo 56 del Decreto Reglamentario antes mencionado, el día 19 de noviembre venidero, y para la emisión del voto por correo los días 18 y 19 del mismo mes, en cuyo término, de acuerdo con lo determinado en el citado artículo 56 de la Reglamentación, el elector deberá entregar su sobre al Correo.

3.° — Hacer saber:

a) Que de conformidad con lo establecido por el artículo 26 de la ley, para ser Director es indispensable haber cumplido 25 años de edad.

b) Que de los cuatro directores a elegir, tres al menos deben ser ciudadanos argentinos.

c) Que los Directores de la Caja, de acuerdo con lo estatuído por el artículo 27 de la ley, deberán pertenecer a distintas instituciones bancarias.

d) Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 49 de la Reglamentación, no podrá ser Director en representación del personal el empleado que no esté en servicio activo hasta el cargo de Contador inclusive.

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 1939. — El Presidente.

e.30 sept.-v.18 oct.

DIRECCION DE COMERCIO E INDUSTRIA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1939.

Expte. 73.315|939. — Vista la presentación de la firma Sociedad Anónima Sud-Americana Van Berkel, y atento a lo informado por la Oficina Nacional de Pesas y Medidas,

El Director de Comercio e Industria—

RESUELVE:

1.° — Aprobar las modificaciones introducidas en los dispositivos de taracursor de la balanza de mostrador semiautomática, marca "Berkel", tipo aprobado M. 4010, que consisten esencialmente en dar mayor visibilidad a las posiciones extremas de los cursores, conforme a la descripción de fojas 1 v. y fs. 4, según plano de fs. 2, sin que por ello varíe el número de serie del tipo.

2.° — Expídase copia de la presente Resolución para las publicaciones establecidas en el artículo 6.° de la Resolución Ministerial de 9 de septiembre de 1926.

3.° — Vuelva a la Oficina Nacional de Pesos y Medidas para su notificación y demás efectos, previa reposición de sellado. — Fecho; agréguese al expediente S. 1114|926.

Andrés Máspero Castro, Director de Comercio e Industria.

e.4 oct.-N.° 8062-v.6 oct.

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Concediendo al señor Manuel de la Fuente, permiso exclusivo para explorar o catear sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en el Departamento Pehuenches, Territorio Nacional del Neuquén, Expediente N.° 186.617-1939.

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1939. — Vista la solicitud del señor Manuel de la Fuente, anotado bajo el número 2143 del Registro de Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, pidiendo permiso para explorar o catear sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), habiéndose efectuado sin oposición las publicaciones determinadas por el artículo 25 del Código de Minería, de acuerdo con el citado artículo, las disposiciones reglamentarias vigentes y el Superior Decreto de fecha

junio 27 de 1912, se dispone: Art. 1.° — Conceder al señor Manuel de la Fuente, permiso exclusivo para explorar o catear sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en el Departamento Pehuenches, Territorio Nacional del Neuquén, por el término de trescientos (300) días y en una superficie de dos mil (2000) hectáreas ubicadas de acuerdo con el plano de Registro Gráfico de fojas 3, dentro de los lotes 22 y 23 de la fracción A y 2 y 3 de la fracción D, de la Sección XXVII, de dicho territorio, afectando la forma de un rectángulo de seis mil (6000) metros N. 67° 30'E., por tres mil trescientos treinta y tres (3333) metros, ubicado de manera que su vértice Oeste diste mil seiscientos sesenta y seis metros con cincuenta centímetros (1666m.50) N. 22° 30'Oeste, de un punto situado a d s mil novecientos (2900) metros S. 67° 30' Oeste, del esquinero Sud de la mina "Fortuna 4", expediente N.° 125044-36. debiendo el interesado respetar los derechos que se deriven de la citada mina y de la denominada "Araceli Norma", expediente N.° 186124-39. — Art. 2.° — Dentro de los treinta días señalados para comenzar a contar el término de la presente concesión, el interesado hará efectivo en estampillas fiscales, que se agregarán con constancia a este expediente, el importe del canon que le corresponde, ocho pesos moneda nacional ($ 8 m|n.), según el inciso 3.° del artículo 4.° de la Ley N.° 10.273. — La falta de cumplimiento a dicho requisito determinará, "ipso-facto", la caducidad de la concesión, de conformidad con las disposiciones de la misma ley. — Art. 3.° — De acuerdo con el artículo 28 del Código de Minería, el término principiará a correr desde el día veintinueve (29) de octubre próximo y vencerá el día veinticinco (25) de agosto de mil novecientos cuarenta (1940). — Dentro del plazo establecido en dicho artículo, deberán quedar instalados los trabajos de exploración y el interesado no podrá diferir la época de la instalación ni suspender los trabajos emprendidos, sino por causa justificada y en virtud de una autorización especial que conste en el presente expediente. — Art. 4.°— El concesionario deberá presentarse a las autoridades del mencionado territorio, más próximas a la zona concedida, para que se efectúen las anotaciones correspondientes. — Art. 5.° — El concesionario deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida, de acuerdo con las instrucciones del Servicio Minero que se le entregarán. — Art. 6.° — Entréguese al concesionario, como constancia, copia de la presente disposición, publíquese, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero para que tome nota y reserve estas actuaciones hasta su oportunidad. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común) en el Departamento Río Senguerr, Territorio Nacional del Chubut, Expediente N.° 187.435-1939.

Comodoro Rivadavia, Junio 19 de 1939. — Señor Director de Minas y Geología, Ing. don Tomás M. Ezcurra. — Buenos Aires. — El que suscribe, Daniel Elardus Eloff, casado, mayor de edad, ganadero, domiciliado en C. Rivadavia, calle Sarmiento N.° 41. solicita permiso de cateo con el objeto de explorar yacimientos minerales de 1ra. y 2da. categoría (con exclusión de petróleo y demás hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común) en los lotes 4, 5, 6 y 7 de la fración B. Sección G. III, Departamento Río Senguerr en el Territorio del Chubut. — Límites: al Norte una recta paralela a la línea divisoria de los lotes 4-5 y 6-7, distante 2500 m. de esta línea; al Sud una paralela a la línea divisoria anterior y distante 2500 m.; al Oeste una paralela a la línea divisoria entre los lotes 4-7 y 5-6, distante 3000 metros; al Este una paralela a la línea divisoria anterior distante 1000 metros de dicha línea, 4-5 y 5-6. — El croquis adjunto aclarará la ubicación de este rectángulo. — Esta superficie de 2000 hectáreas, está ubicada en terrenos de propiedad fiscal, que no está cercado, cultivado ni labrado. — Se emplearán cuatro hombres con las herramientas necesarias para la exploración de este cateo. — Faculto al señor Aristeo E. R. Rapallini, domiciliado en esa Capital, calle Paraguay 1536, para atender en la tramitación de este permiso de cateo hasta su terminación. — Será justicia. — Fdo.: Daniel E. Eloff. — Hay un croquis. — Fdo.: Daniel E. Eloff. — Recibido en mi oficina hoy veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y nueve siendo las doce horas diez y seis minutos. — Acompaña duplicado. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas. — Junio 21|39. — Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Paraguay 1536, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Luis F. Drago. Encargado Despacho Minero. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2000 hectáreas de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta oficina en los lotes 4, 5, 6 y 7 de la fracción B, de la Sección G II del Territorio Nacional del Chubut, Departamento Río Senguerr y en la forma descripta por el recurrente en su escrito de presentación. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. Estando libre, según los planos de esta oficina, la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Septiembre 6 de 1939. — Fdo.: G. Hilemàn, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Septiembre 8 de 1939. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y vuelva al Servicio Minero a sus efectos. — Fdo.: Tomás M. Ezcurra, Director. — Buenos Aires, Septiembre 13 de 1939. — Se registró la solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y las de aprovechamiento común), a nombre del señor Daniel Elardus Eloff, bajo el número 1047, folio 137 vto. del Registro de Catcos y Exploraciones del Territorio Nacional del Chubut. — Conste. — Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e.27 sept.-N.° 7838-v.7 oct

Disposición declarando caducos los derechos de varias minas por falta de pago del canon, ubicadas en los Territorios Nacionales del Neuquén y Santa Cruz. — Expediente número 187.993 — 1939.

"Buenos Aires, Septiembre 4 de 1939. — Vista esta actuación y atento a lo informado precedentemente por el Servicio Minero, Se dispone: Declarar operada de hecho la caducidad de los derechos a las siguientes minas: Territorio Nacional del Neuquén, "Rivadavia" (expediente: 105.559-34) y "Carmelo" (expte.: 125.687-36). — Territorio Nacional de Santa Cruz: "La Pura" (expediente: T-1.729-02), "El Alba" (expediente: A-1.720-02) y "La Primavera" (expte.: T-1.724-02), por no haberse efectuado el pago del canon correspondiente, en la forma establecida por el artículo 5.° de la Ley N.° 10.273. — Reúnanse los antecedentes para su oportuna subasta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.° de dicha ley y el Superior Decreto Reglamentario de 9 de febrero de 1925. — Tome nota el Servicio Minero y pase a Escribanía de Minas, para que proceda a dejar constancia en los respectivos expedientes, haciendo, además, las anotaciones y rectificaciones que correspondan. — Publíquese. Fdo.: T. M. Ezcurra, Director".

Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e.25 sept.-v.25 sept.
e.4 oct.-v.4 oct.
e.10 oct.-v.10 oct.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 3 de Octubre de 1939

	COMPRA	VENTA
Inglaterra . . .	13.50	17.—
E. Unidos . . .	335.85	422.89
Francia	7.67	9.66
Italia	16.93	21.31
Alemania	136.56	171.72
Holanda	179.92	225.31
Bélgica	56.59	71.26
Suiza	75.56	95.15

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS FERROVIARIOS — LEY 10.650

BALANCE DE SALDOS Y DEMOSTRACION DE SU CAPITAL

AL 30 DE JUNIO DE 1939

CONTABILIDAD GENERAL

DEBE		m$n.
Banco de la Nación Argentina		489.574.95
Banco Central de la República Argentina		60.338.25
Banco de la Provincia de Buenos Aires		3.720.52
Banco de Córdoba		344.94
Banco de Avellaneda		2.132.10
Caja		266.519.45
Banco Central - producido operación títulos		3.055.53
Títulos de renta: Depositado en el Banco Nación, Banco Hipotecario Nacional y Banco Central de la República Argentina, valor nominal		284.799.300.—
Banco Central - operación títulos		982.000.—
Propiedad San Martín y Tucumán	1.000.000.—	
Amortizado	121.500.—	878.500.—
Hogar Ferroviario		59.892.820.78
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (1)		8.923.804.96
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ley 11.110		268.576.53
Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias		1.673.41
Caja Municipal de Previsión Social		207.90
FF. CC. del Estado		16.766.716.08
FF. CC. del Estado - cuenta intereses y multas		8.001.710.71
Ministerio de Obras Públicas de la Nación		3.430.063.93
Ministerio de Obras Públicas de la Nación - cuenta intereses		4.407.487.13
F. C. Provincial de Buenos Aires		491.856.94
F. C. Provincial de Buenos Aires - cuenta intereses		318.929.51
F. C. de Rosario a Mendoza y Puerto Granaderos		110.399.34
F. C. de Rosario a Mendoza y Puerto Granaderos - cuenta intereses		99.862.18
F. C. Central Argentino - deuda reconocida por excedente		37.185.12
F. C. Santa Fe		161.051.10
Puerto de Santa Fe - aportes en tramitación		342.824.16
Muebles y útiles		20.571.29
Jubilaciones		26.020.729.24
Pensiones		7.944.024.08
Intereses Art. 23		253.43
Artículo 31		99.168.40
Artículo 46		20.910.21
Artículo 50		6.336.62
Devoluciones, Art. 24		81.567.77
Sueldos		493.971.84
Gastos		100.193.53
Gastos elecciones		14.693.75
Presupuesto		1.298.156.—
Anticipo de gastos		935.70
Empresas varias, excedente 8 o|o; saldo en gestión		6.547.815.08
Menor ingreso aporte patronal		39.084.348.49
Total		472.474.330.95

HABER	m$n.
Diferencia de cotización: Diferencia entre el valor nominal y el precio al que fueron comprados los títulos de renta	18.781.764.13
Fondo Ley 10.650	399.275.854.89
Ingresos a revisar	1.923.918.70
Inciso 2.° - Art. 9.°, 5 y 6 o|o	8.600.761.73
Inciso 3.° - Art. 9.°, 1|24	335.211.55
Inciso 4.° - Art. 9.°, aumentos	233.851.47
Inciso 5.° - Art. 9.°, 8 o|o	11.601.251.49
Inciso 6.° - Art. 9.°, cobrado de más	77.662.74
Inciso 9.° - Art. 9.°, intereses	7.236.518.46
Regularización de aportes	118.664.01
Intereses	26.678.60
Aportes transferidos por la Caja Civil	22.224.99
Cargos jubilaciones	792.169.26
Cargos pensiones	153.418.88
Sueldos - presupuesto	1.035.920.—
Gastos - presupuesto	262.236.—
Excedente 8 o|o - Ley 11.308	196.863.53
Impuesto a los réditos	27.870.18
Aranceles por informaciones sumarias	1.844.75
Reservas para beneficios Art. 50 (Caja Civil)	7.920.000.—
Diferencia negociación títulos	624.676.67
Intereses y multas en trámite	12.827.989.53
Aportes en tramitación	342.824.16
Cargos y créditos empresas	773.33
Embargos	160.—
Banco Hipotecario Nacional	3.221.90
Total	472.474.330.95

(1) Sumas aún no conformadas por la Caja Civil, pagadas por la Ferroviaria por cuenta de aquélla, en beneficios comunes. Además la Caja Civil adeuda los aportes del personal que optó por la Ley 10.650, cuyo monto no ha sido establecido aún.

V.° B.°: Antonio Tramonti, presidente. — Orestes F. Desalvo, contador general.

CAPITAL DE LA CAJA AL 30 DE JUNIO DE 1939

ACTIVO	m$n.
Banco de la Nación Argentina	489.574.95
Banco Central de la República Argentina	60.338.25
Banco de la Provincia de Buenos Aires	3.720.52
Banco de Córdoba	344.94
Banco de Avellaneda	2.132.10
Caja	266.519.45
Banco Central- producido operación títulos	3.055.53
Títulos de renta	284.799.300.—
Banco Central - operación títulos	982.000.—
Hogar Ferroviario	59.892.820.78
Propiedad San Martín y Tucumán	878.500.—
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles	8.923.804.96
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ley 11.110	268.576.53
Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias	1.673.41
Caja Municipal de Previsión Social	207.90
FF. CC. del Estado	16.766.716.08
Ministerio de Obras Públicas de la Nación	3.430.063.93
F. C. Provincial de Buenos Aires	491.856.94
F. C. de Rosario a Mendoza y Puerto Granaderos	110.399.34
F. C. Central Argentino, deuda reconocida por excedentes	37.185.12
F. C. Santa Fe	161.051.10
Anticipos de gastos	935.70
Muebles y útiles	20.571.29
Empresas varias, excedente 8 o|o	6.547.815.08
Menor ingreso aporte patronal	39.084.348.49
Total	423.223.512.39

PASIVO	
Diferencia de cotización	18.781.764.13
Impuesto a los réditos	27.870.18
Aranceles por informaciones sumarias	1.844.75
Banco Hipotecario Nacional	3.221.90
Reserva para beneficios Art. 50 (Caja Civil)	7.920.000.—
Cargos y créditos empresas	773.33
Embargos	160.—
Capital (1)	396.487.878.10
Total	423.223.512.39

(1) Sin computar las reservas técnicas necesarias para los beneficios en curso de pago ($ 723.996.649.— al 31\|12\|938) ni el déficit actuarial correspondiente al personal ferroviario en actividad.

SECCION PRESTAMOS HIPOTECARIOS (HOGAR FERROVIARIO)

DEBE	m$n.
Préstamos hipotecarios	81.045.432.69
Muebles y útiles	3.573.64
Administración Hogar Ferroviario	434.055.94
Presupuesto	443.319.—
Sueldos	160.295.49
Gastos	39.022.76
Gastos por ejecución	26.177.79
Propiedades	19.832.—
Siniestros vida	116.345.49
Siniestros incendio	390.—
Deudores por ejecución	133.064.59
Rentas propiedades	148.10
Anticipos	185.261.78
Contribuciones y tasas	32.—
Total	82.606.951.27

HABER	m$n.
Caja Ferroviaria	59.892.820.78
Sueldos - presupuesto	336.160.—
Gastos - presupuesto	107.159.—
Servicios préstamos	112.795.57
Amortizaciones	17.576.304.33
Intereses	1.873.515.89
5 o|o adicional al servicio	169.203.97
Primas vida	565.928.78
Primas incendio	37.133.64
Reserva matemática vida	1.024.614.61
Fondo de previsión	761.987.29
Reserva incendio	119.448.88
Seguro obrero	2.692.35
Tasaciones	6.474.39
Aranceles	563.75
Reintegro gastos escritura	2.198.33
Ingresos provisorios	11.042.87
Ingresos resolución Directorio 24|1|928	125.—
Ingresos varios	2.676.60
Impuesto a los réditos	48.30
Crédito personal	2.623.58
Cuotas pendientes de pago	1.148.36
Multas	285.—
Total	82.606.951.27

V.° B.°: Antonio Tramonti, presidente. — Orestes F. Desalvo, contador general.

LICITACIONES DEL DIA

Ministerio del Interior

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

En el día y en las horas que a continuación se indican, tendrán lugar en el despacho del señor Jefe de la División Administrativa de la Policía de la Capital, calle Moreno N.° 1550, las 2das. licitaciones privadas para locaciones de inmuebles destinados a las siguientes dependencias de la Repartición:

Día 30 de octubre de 1939, a las 16 horas: Comisaría de la Sección 4a. — Con preferencia dentro del radio limitado por las calles Bernardo de Irigoyen, Moreno, Salta y Venezuela.

Día 30 de octubre de 1939, a las 16.15 horas: Comisaría de la Sección 34a. — Con preferencia dentro del radio limitado por las calles Avenida Coronel Roca, Matanza, Avenida Cruz, Avenida Riestra, Lanza, Avelino Díaz, Beaucheff, Salcedo y Avenida Sáenz.

Datos y pliegos de condiciones en la citada División, calle Moreno N.° 1550, Departamento Central (planta baja).

Buenos Aires, Octubre 2 de 1939. — Segundo Fautrier, Inspector General, Jefe División Administrativa. — Francisco M. Casalaspro, Comisario, Jefe Sección Secretaría.

e.4 oct. v.16 oct.

En el día y en las horas que a continuación se indican, tendrán lugar en el despacho del señor Jefe de la División Administrativa de la Policía de la Capital, calle Moreno N.° 1550, las 2das. licitaciones privadas para locaciones de inmuebles destinados a las siguientes dependencias de la Repartición:

Día 31 de octubre de 1939, a las 16 horas: Comisaría de la Sección 40a. — Con preferencia dentro del radio limitado por las calles Portela, Francisco Bilbao, Lacarra y Juan Bautista Alberdi.

Día 31 de octubre de 1939, a las 16.15 horas: Comisaría de la Sección 45a., caballeriza y Destacamento de Bomberos para la misma. Con preferencia dentro del radio limitado por las calles Segurola, Pareja, San Nicolás y Simbrón.

Datos y pliegos de condiciones en la citada División, calle Moreno N.° 1550, Departamento Central (planta baja).

Buenos Aires, Octubre 2 de 1939. — Segundo Fautrier, Inspector General, Jefe División Administrativa. — Francisco M. Casalaspro, Comisario, Jefe Sección Secretaría.

e.4 oct. v.16 oct.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a segunda licitación pública para el día 23 de octubre próximo, a las 13,30 horas, para la ejecución de reparaciones en el pabellón "Ambos Sexos", (mámpara en servicio de cirugía) y para la construcción de portones y veredas en el Hospital Común Regional de La Pampa, en Santa Rosa. Tal licitación tendrá lugar el día y hora indicados, en la Dirección General de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, calle Santa Fe

N.° 953, Capital Federal, y simultáneamente en el Juzgado Letrado de la ciudad de Santa Rosa. Todos los antecedentes que a esta licitación se refieren, pueden desde ya ser consultados en la Sección de Construcciones de la Comisión Asesora de Asilos y Hospitales Regionales, calle Vieytes N.° 489, 2do. piso, Capital Federal, y en el Juzgado Letrado mencionado, todos los días hábiles de 12 a 18 horas y los sábados de 9 a 12 horas. — Buenos Aires, 4 de Octubre de 1939. — El Director General de Administración.

e.4 oct. v.9 oct.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCION DE ADMINISTRACION

La Dirección de Administración del Ministerio de J. e I. Pública, ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación privada N.° 91, ramo: papelería; apertura de la propuesta, el día 7 de octubre, a las 10 horas.

Licitación privada N.° 92; ramo: máquina p|sacar copia planos; apertura de las propuestas el día 7 de octubre a las 10.10 horas.

Licitación privada N.° 93; ramo: artículos p| sports, camisas, botines, medias y toallas; apertura de las propuestas el día 7 de octubre a las 10.20 hs.

Licitación privada N.° 94; ramo: máquinas de escribir; apertura de las propuestas el día 7 de octubre a las 10,30 horas.

Buenos Aires, 2 de Octubre de 1939. — Luis Ricci, Director de Administración.

e.4 oct.-v.9 oct.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Llámase a licitación pública por el término de 20 días contados hasta las 15 del 23 de octubre próximo para contratar, de acuerdo al pliego de bases y condiciones aprobado, la adquisición de muebles con destino a la Biblioteca Nacional de Maestros. Datos en Dirección Administrativa, Charcas 1670. — El Secretario General.

e.4 oct.-v.16 oct.

Ministerio de Agricultura

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Prorrógase para el día 27 octubre 1939, las licitaciones públicas N.° 6356 (equipos para soldaduras eléctricas), a las 14 horas; 6371 (accesorios para cañerías), 14,30 horas; 6372 (torres, subestructuras y coronas), 15 horas; 6418 (aparatos individuales de bombeo) 15.30 horas; 6425 (aparatos de medición), 16 horas; 6426 (válvulas) 16.30 horas.

e.4. oct.-v.9 oct.

Prorrógase para el día 30 octubre 1939, las licitaciones públicas N.° 6428 (empaquetaduras) 14 horas; 6430 (cadenas de transmisión) 14.30 horas; 6445 (accesorios para cañerías) 15 horas, 6446 (material eléctrico) 15.30 horas; 6447 (válvulas) 16 horas; 6435 máquinas para taller mecánico) 16,30 horas.

e.4. oct.-v.9 oct.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Aduana de la Capital

Se hace saber por el término de tres días, a partir de la primera publicación del presente edicto, al señor Angel Raibengerg, y a todo el que se crea con derecho a la mercadería detenida por expediente número 353-G-1939, que con fecha 19 de septiembre ha recaído en el mismo la siguiente resolución:

Comisar los efectos en infracción a beneficio del denunciante, sin perjuicio de lo que al fisco corresponda.

Hágase saber. Pase a Liquidaciones y Control y Pagos a sus efectos y reposición de sellos. Tome nota la Dirección del Resguardo, haciéndole saber que no deberá proceder a la entrega de los efectos hasta tanto no se presenten sus dueños, comprobando sus derechos a los mismos y haber ingresado legalmente al país. Cumplido, archívese por Asesoría y Sumarios.

Asesoría y Sumarios, Octubre 2 de 1939. — Julio A. Padilla.

e.4 oct.-v.6 oct.

Se llama, cita y emplaza a don **Ferdinand Von Erb** y a todo el que se considere con derecho a la mercadería detenida por expediente 791-G-1939, para dentro del tercero día, a partir de la primera publicación del presente edicto. Asesoría y Sumarios, Septiembre 29 de 1939. — Julio A .Padilla.

e.4 oct.-v.6 oct.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Eusebio Gómez, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a **Evaristo Mario Aguirre**, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1939. — Raúl Pizarro Miguens, secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.°, sobre Lavalle. Centro.

e.4 oct.-N.° 3057 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Jeuz deInstrucción en lo Criminal, doctor Eusebio Gómez, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a **Natalio Viora**, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por hurto, bajo apercibimiento de declarársele rebelde.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 199. — Raúl Pizarro Miguens, secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.°, sobre Lavalle. Centro.

e.4 oct.-N.° 3058 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez Federal de Sección Rosario, doctor Emilio R. Tasada, se ha dispuesto citar a la señora **María Rosa L. de Rodríguez**, para que dentro de tercero día de vencida esta publicación, comparezca a tomar la participación que le corresponda en los autos: "Fisco Nacional contra María Rosa L. de Rodríguez, apremio", bajo apercibimiento, en caso de incomparencia, de designarle como defensor al Defensor Oficial del Juzgado. — Lo que se hace saber a sus efectos.

Rosario, Secretaría, Septiembre 15 de 1939. — Angel M. Ruiz, secretario.

e.4 oct.-N.° 3062 s|p.p.-v.6 oct.

Por disposición del señor Juez Federal en lo Civil y Comercial, doctor Eduardo Sarmiento, se hace saber a don **Santiago Fernández**, por tres días a contar desde la primera publicación del presente edicto, que en el juicio que le sigue el Fisco Nacional que tramita ante dicho Juzgado y Secretaría a cargo del doctor Félix G. Bordelois, que el señor Juez ha dictado sentencia que dice así: "Buenos Aires, Diciembre 9 de 1938. — Autos y Vistos: No habiendo opuesto excepciones el señor Defensor Oficial del ejecutado y atento lo preceptuado por **el artículo 319 de la Ley 50**, sentencio este juicio mandando llevar la ejecución adelante hasta tanto don Santiago Fernández pague al Fisco Nacional la cantidad de cien pesos moneda nacional sus intereses y costas. Notifique Lamarca, rep. el sellado y oportunamente archívese. Eduardo Sarmiento".

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1939.

— Félix G. Bordelois, secretario.

e.4 oct.-N.° 3068 s|p.p.-v.6 oct.

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Eduardo Sarmiento, se hace saber por el término de tres días a contar desde la primera publicación del presente edicto, a don **José Muñoz**, que en el juicio que le sigue el Fisco Nacional por ante la Secretaría del doctor Félix G. Bordelois, el Juzgado ha dictado la siguiente sentencia: "Buenos Aires, Septiembre 11 de 1939. — Autos y Vistos: No habiendo opuesto excepciones el señor Defensor Oficial, representante del apremiado, no obstante estar debidamente notificado a fojas 42 vuelta, sentencio de venta esta causa y ordeno se lleve adelante el apremio hasta tanto don José Muñoz, pague al Fisco Nacional el capital reclamado, sus intereses y costas. — Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese. Eduardo Sarmiento".

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1939.

— Félix G. Bordelois, secretario.

e.4 oct.-N.° 3069 s|p.p.-v.6 oct.

El señor Juez doctor Martín Abelenda, llama por treinta días a herederos y acreedores de **Basilio Madoma**.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1939.

— Roberto A. Gigliani, secretario.

e.4 oct.-N.° 3073 s|p.p.-v.9 nov.

El Juez en lo Civil doctor Enrique I. Cáceres, cita por treinta días a herederos y acreedores de doña **Juana Lloveras**.

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1939. — José A. Amuchástegui Keen, secretario.

e.4 oct.-N.° 3045 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Eduardo Sarmiento, se hace saber por el término de tres días, a contar desde la primera publicación del presente edicto, a don **Américo Sammartino** y don **Alberto Lanzarini**, que en el juicio que les sigue el Fisco Nacional, por ante la Secretaría del doctor Félix G. Bordelois, el Juzgado ha dictado la siguiente sentencia: "Buenos Aires, Septiembre 11 de 1939. — Autos y Vistos: No habiendo opuesto excepciones el señor Defensor Oficial, representante de los apremiados, no obstante estar debidamente notificados a fojas 94 vuelta, sentencio este juicio de remate y ordeno se lleve adelante la ejecución hasta tanto don Américo Sammartino y don Alberto Lanzarini, paguen al Fisco Nacional el capital reclamado, sus intereses y costas. — Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente arhívese. Eduardo Sarmiento".

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1939. — Félix G. Bordelois, secretario.

e.4 oct.-N.° 3070 s|p.p.-v.6 oct.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto González Gowland, se cita, llama y emplaza al prófugo **Alberto J. Fernández Campos**, procesado por el delito de quiebra fraudulenta, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Buenos Aires, Aires, Septiembre 21 de 1939. — José Mancinelli, secretario.

e.4 oct.-N.° 3071 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, doctor Antonio Lamarque, se cita, llama y emplaza a **Miguel Calzada**, para que dentro del plazo de treinta días que serán contados desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de abuso de armas y lesiones, bajo apercibimiento si así no lo hiciere, de ser declarado rebelde.

Buenos Aires, 22 de Septiembre de 1939. — Sadi Massüe, secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, calle Talcahuano y Tucumán, tercer piso.

e.4 oct.-N.° 3072 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Luis A. Bianchi, se cita, llama y emplaza por el término de **treinta días** a contar desde la primera publicación del presente a **Juan Chaves**, para que comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de defraudación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Buenos Aires, Septiembre 23 de 1939. — Ernesto N. Black, secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, tercer piso.

e.4 oct.-N.° 3056 s|p.p.-v.9. nov.

El Juez doctor Rodolfo Mendonça Paz, cita por treinta días a herederos y acreedores de **María Domani o Maiuc**.

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1939. — Rodolfo M. Senet, secretario.

e.4 oct.-N.° 3041 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez Federal de Sección Rosario, doctor Emilio R. Tasada, se ha dispuesto citar a la señora **María Alegre, Vda. de López**, para que dentro de tercero día de vencida esta publicación, comparezca a tomar la participación que le corresponda en los autos: "Fisco Nacional contra María Alegre Vda. de López, apremio", bajo apercibimiento, en caso de incomparencia, de designarle como defensor al Defensor Oficial del Juzgado. — Lo que se hace saber a sus efectos.
Rosario, Secretaría, Septiembre 15 de 1939. — Angel M. Ruiz, secretario.
e.4 oct.-N.° 3064 s|p.p.-v.6 oct.

Por disposición del señor Juez Federal de Sección Rosario, doctor Emilio R. Tasada, se ha dispuesto citar al señor **Halagge Salim**, para que dentro de tercero día de vencida esta publicación, comparezca a tomar la participación que le corresponda en los autos: "Impuestos Internos contra **Halagge Salim**, apremio", bajo apercibimiento en caso de incomparencia, de designarle como defensor al Defensor Oficial del Juzgado. — Lo que se hace saber a sus efectos.
Rosario, Secretaría, Septiembre 15 de 1939. — Angel M. Ruiz, secretario.
e.4 oct.-N.° 3065 s|p.p.-v. 6 oct.

Por disposición del señor Juez Federal de Sección Rosario, doctor Emilio R. Tasada, se ha dispuesto citar al señor **Sinesio Sánchez Diez**, para que dentro de tercero día de vencida esta publicación, comparezca a tomar la participación que le corresponda en los autos: "Fisco Nacional contra Sinesio Sánchez Diez, apremio", bajo apercibimiento, en caso de incomparencia, de designarle como defensor al Defensor Oficial del Juzgado. — Lo que se hace saber a sus efectos.
Rosario, Secretaría, Septiembre 15 de 1939. — Angel M. Ruiz, secretario.
e.4 oct.-N.° 3066 s|p.p.-v.6 oct.

Por disposición del señor Juez Federal de Sección Rosario, doctor Emilio R. Tasada, se ha dispuesto citar al señor **Juan Francisco de Larrechea**, para que dentro de tercero día de vencida esta publicación, comparezca a tomar la participación que le corresponda dentro de los autos: "Fisco Nacional contra Juan Francisco de Larrechea, apremio", expediente 4221, bajo apercibimiento, en caso de incomparencia, de designarle como defensor al Defensor Oficial del Juzgado. — Lo que se hace saber a sus efectos.
Rosario, Secretaría, Septiembre 15 de 1939. — Angel M. Ruiz, secretario.
e.4 oct.-N.° 3067 s|p.p.-v.6 oct.

Por disposición del señor Juez Federal de la ciudad de Río Cuarto, doctor Gustavo E. Carranza, se llama, cita y emplaza al ciudadano González Andrés, D. M. 46, clase 1918, Matr. 2.955.716, procesado por inf. Art. 75, Ley 4707, para que dentro del término de treinta días a contar de la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.
Río Cuarto, Septiembre 25 de 1939. — Joaquín T. Bustamante, secretario.
e.4 oct.-N.° 3091-s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez Federal de la ciudad de Río Cuarto, doctor Gustavo E. Carranza, se llama, cita y emplaza al ciudadano Massolini Pedro Agustín, D. M. 46, C. 1918, M. 2.956.350, procesado por inf. Art. 16, Ley 4707, para que dentro del término de treinta días a contar de la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.
Río Cuarto, Septiembre 25 de 1939. — Joaquín T. Bustamante, secretario.
e.4 oct.-N.° 3092-s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez Federal de la ciudad de Río Cuarto, doctor Gustavo E. Carranza, se llama, cita y emplaza al ciudadano Escudero Juan Rufino, C. 1906, M. 2.933.031, D. M. 44, procesado por inf. Art. 75, Ley 4707, para que dentro del término de treinta días a contar de la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado, Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.
Río Cuarto, Septiembre 25 de 1939. — Joaquín T. Bustamante, secretario.
e.4 oct.-N.° 3093-s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto González Gowland, se cita, llama y emplaza al prófugo **Raúl Tarraubella**, procesado por el delito de estafas reiteradas, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía de acuerdo con las disposiciones de la ley.
Buenos Aires, Septiembre 26 de 1939. — Aníbal Ponce de León, secretario.
e.4 oct.-N.° 3094-s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto González Gowland, se cita, llama y emplaza al prófugo **Rodolfo García**, procesado por el delito de infracción Art. 175 Cód. Penal, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.
Buenos Aires, Septiembre 26 de 1939. — Aníbal Ponce de León, secretario.
e.4 oct. N.° 3095-s|p.p.-v.9 nov.

Se cita y emplaza al soldado conscripto **Carlos Lancelotti**, clase mil novecientos diez y ocho, matrícula individual un millón novecientos once mil doscientos sesenta y nueve, distrito militar número quince, Oficina Enroladora Piñeyro, de la Agrupación número uno de Zapadores Pontoneros, de ciento sétenta y cinco centímetros de estatura, color de la piel blanca, ojos pardos medianos, nariz recta mediana, sin señas particulares, con último domicilio en la calle Humaitá número dos mil cuatrocientos cuarenta de la ciudad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, para que dentro de los diez días contados desde la fecha de esta publicación y bajo pena de ser declarado rebelde, comparezca ante el Juzgado de Instrucción Militar del que suscribe, con asiento en la ciudad de La Plata, calle cincuenta y tres, número cuatrocientos cuarenta, a las ocho horas, a fin de prestar declaración en la causa que se le sigue por estar inculpado del delito de hurto y venta de prendas del Estado y civiles, en sumario que se le instruye por tal causa, exhortándose a todas las autoridades su captura.
La Plata, veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. — Octavio N. Pujato, Teniente Coronel, Juez de Instrucción Militar. — Domingo A. Bravo, Teniente (R. A.), secretario.
e.4 oct.-N.° 3096-s|p.p.-v.6 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Eusebio Gómez, se cita, llama y emplaza por treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a **Juan Paublick**, para que dentro de dicho término comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por estafa, bajo apercibimiento de declarársele rebelde.
Buenos Aires, Septiembre 26 de 1939. — José Luis Romero Victorica, secretario.

Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.°, sobre Lavalle, centro.
e.4 oct.-N.° 3097-s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto J. Ure, se cita, llama y emplaza a **Eugenio Quiroga**, procesado por el delito de estafa, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezca ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se le sigue, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1939. — Hugo F. Vivot, secretario.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano, centro.
e.4 oct.-N.° 3098-s|p.p.-v.9 nov.

El Juez doctor Enrique I. Cáceres, cita por treinta días a herederos y acreedores de **Pedro Félix Elías Roldán**.
Buenos Aires, Septiembre 18 de 1939. — Jorge P. Funes Lastra, secretario.
e.4 oct.-N.° 3049 s|p.p.-v.9 nov.

El Juez doctor Tomás D. Casares cita por treinta días a herederos y acreedores de doña **Francisca Bojastre o Francisca Bonastre Mindeguia**.
Buenos Aires, Septiembre 20 de 1939. — Rogelio A. Barreiro, secretario.
e.4 oct.-N.° 3050 s|p.p.-v.9 nov.

El señor Juez doctor Martín Abeleneda, llama por treinta días a herederos y acreedores de **Ramón Botana**.
Buenos Aires, Septiembre 21 de 1939. — Francisco Méndez Casariego, secretario.
e.4 oct.-N.° 3051 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Carlos Attwell Ocantos se emplaza por treinta días a **Salin Yafar, para** que comparezca en la causa que se le sigue por quiebra, bajo apercibimiento de contumacia.
Buenos Aires, Septiembre veinte, de 1939. — Secretaría N.° 61. — Sixto Ovejero, secretario.
e.4 oct.-N.° 3046 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, doctor Antonio Lamarque, se cita, llama y emplaza a **José Díaz**, para que dentro del plazo de treinta días que serán contados desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento si así no lo hiciere, de ser declarado rebelde.
Buenos Aires, Septiembre 20 de 1939. — Gregorio Alberto Soldani, secretario.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, calle Talcahuano y Tucumán, tercer piso.
e.4 oct.-N.° 3047 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, doctor Antonio Lamarque, se cita, llama y emplaza a **Pío García**, para que dentro del plazo de treinta días que serán contados desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento si así no lo hiciere, de ser declarado rebelde.
Buenos Aires, 20 de Septiembre de 1939. — Carlos Alberto Soldani, secretario.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, calle Talcahuano, y Tucumán, tercer piso.
e.4 oct.-N.° 3048 s|p.p.-v.9 nov.

El Juez doctor Enrique I. Cáceres, cita por treinta días a herederos y acreedores de **Vicente Mileo**.
Buenos Aires, Septiembre 19 de 1939. — José A. Amuchástegui Keen, secretario.
e.4 oct.-N.° 3044 s|p.p.-v.9 nov.

El señor Juez doctor Roberto Madero, interinamente a cargo del Juzgado número 5, cita por treinta días a herederos y acreedores de don **Arcángel Vacca**.
Buenos Aires, Septiembre 14 de 1939. — Aníbal F. Leguizamón, secretario.
e.4 oct.-N.° 3043 s|p.p.-.9 nov.

El Juez doctor Rodolfo Mendonça Paz, cita por treinta días a herederos y acreedores de **Josefa Calviño García**.
Buenos Aires Septiembre 16 de 1939. — Rodolfo M. Senet, secretario.
e.4 oct.-N.° 3042 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Carlos Attwell Ocantos, se emplaza por treinta días a **Luis Del Río o Luis Riera o Julio Riera o Julio Del Río o Luis De Paoli o Julio De Paoli**, para que comparezca en la causa que se le sigue por defraudación, bajo apercibimiento de contumacia.
Secretaría N.° 61.
Buenos Aires, Septiembre 21 de 1939. — Sixto Ovejero, secretario.
e.4 oct.-N.° 3052 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal, doctor Carlos Attwell Ocantos, se emplaza por treinta días a **"Pedro Arquimedes"**, para que comparezca en la causa que se le sigue por quiebra, bajo apercibimiento de contumacia.
Secretaría N.° 61.
Buenos Aires, Septiembre veintiuno de 1939. — Sixto Ovejero, secretario.
e.4 oct.-N.° 3053 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrución en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto J. Ure, se cita, llama y emplaza a **Juan G. Alamo, Florindo Gayoso e Isaías Rodríguez**, procesados por el delito de asociación ilícita, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se les sigue, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley.
Buenos Aires, Septiembre 21 de 1939. — Rodolfo R. Deheza, secretario.
Local del Juzgado; Palacio de Justicia, Lavalle y Talcahuano (Centro).
e.4 oct.-N.°3054 s|p.p.-v.9 nov.

Por disposición del señor Juez de Instrución en lo Criminal, doctor Eusebio Gómez, se cita,, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a **Antonio Ribeyro Alonso**, procesado por defraudación e **Ismael Machmoud**, por quiebra fraudulenta, a fin de que dentro de dicho tiempo, se presenten a estar a derecho en la causa que se les sigue bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, si no comparecieren.
Buenos Aires, 22 de Septiembre de 1939. — Carlos P. Sagarna, secretario.
Local del Juzgado: Palacio de Justicia, piso 3.° sobre Lavalle.
e.4 oct.-N.° 3055-s|p.p.-v.9 nov.